

## CATÁLOGO DE LOS LIBROS REGISTROS DEL CEDULARIO CHILENO, 1573-1727 (VI)<sup>1</sup>

CARLOS SALINAS ARANEDA  
Universidad Católica de Valparaíso

### Libro VIII

De oficio. Chile

Desde el 30 de enero de 1701 hasta el 4 de mayo de 1707  
Archivo General de Indias, Audiencia de Chile, Legajo 168,  
Volumen 2. Consta de 375 fojas.

1976

Madrid, 30 de enero de 1701.

RC. al doctor don José González de la Rivera, dándole muy especiales gracias por los trabajos y piadoso celo con que se ha aplicado a la predicación y educación de los indios, encargándole que continúe en ella para la mayor extensión y culto del Santo Evangelio, esperando que obrará con la aplicación y desvelo cual hasta aquí.

Fs. 245r-246r / 6r-7r.

1977

Madrid, 30 de enero de 1701.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia. aprobándole lo que ejecutó en orden a la conversión de los indios de aquel reino y juntamente dándole las gracias por su aplicación y celo, esperando lo continuará para que se consiga el mayor adelantamiento en las conversiones de los indios, a cuyo fin se le adjunta despacho para que lo entregue al doctor don José González de Rivera en que se le da las gracias por sus trabajos y piadosa predicación; y todo lo que en esto obrare será de particular gratitud por el rey quien se tendrá por muy servido.

Fs. 246r-247r / 7r-8r.

---

<sup>1</sup> Vid. las partes I, II, III, IV y V en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* Nos. XV (1992-1993), p. 371-468; XVI (1994), p. 215-324; XVII (1995), p. 375-442; XVIII (1996), p. 507-588 y XIX (1997) p. 259-87.

1978

Madrid, 30 de enero de 1701.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, en respuesta de lo que escribió sobre la cédula de 17 de octubre de 1696 en que se le pedía que informase de los efectos aplicados a fábricas materiales de las iglesias catedrales de aquellas provincias, diciéndole que se queda en espera de la ejecución de lo ordenado por la cédula referida.

Fs. 247v-248r / 8v-9r.

1979

Madrid, 30 de enero de 1701.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, en respuesta de lo que escribió sobre el donativo voluntario que, por cédula de 28 de diciembre de 1697, se le ordenó que pidiese en aquellas provincias para los gastos que se habían de causar en los armamentos marítimos para la defensa de los dominios de la corona y juntamente para los gremios y personas particulares, diciéndole que se espera su noticia encargándole mucho la brevedad de ella.

Fs. 248v-249v / 9v-10v.

1980

Buen Retiro, 20 de febrero de 1701.

RP. que contiene título de depositario general de la ciudad de Santiago de Chile para don Martín González de la Cruz por todos los días de su vida, por haber servido con 4.500 pesos pagados a plazo, con calidad de que durante su ausencia entre a servir desde luego dicho oficio su suegro don Matías de Toro y Córdoba.

Fs. 240r-245r / 1r-6r.

1981

Buen Retiro, 20 de febrero de 1701.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, ordenándole que cumpla y ejecute lo dispuesto por la cédula de 2 de septiembre de 1687, que se inserta, y en su conformidad que haga el valimiento que por ella se mandó (que a las encomiendas del Perú, Tierra Firme, Nueva España y provincias de los reinos se les defalque la mitad por tiempo de cuatro años de lo líquido del valor de ellas, deducidas primero las cargas, empezando a correr esta aplicación desde el 1 de enero de 1688), enterando en las cajas reales de Santiago el importe de él, aplicando su procedido a la destinación que está mandado, dando cuenta en el Consejo de Indias de todo lo que se obrare.

Fs. 249v-253r / 10v-[14r].

1982

Buen Retiro, 20 de febrero de 1701.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, avisándoles que se ha prorrogado a la ciudad de Santiago por diez años más el derecho de balanza del puerto de Valparaíso y demásías de las tierras para sus obras públicas, y ordenándoles que dispongan que se haga un parapeto con cimientos muy profundos que pueda resistir las avenidas del río que en sus crecidas se difunde por la ciudad, por los peligros y daños que se pueden experimentar, haciendo que ponga la ciudad en ejecución dicha obra precediendo reconocimiento y evaluación de su coste

y más segura fábrica, discurriendo y eligiendo los materiales más fuertes y que correspondan a la mayor permanencia y seguridad, enviando al Consejo informe de todo, proponiendo al mismo tiempo oficios que se puedan aplicar a dicha obra y su coste; se les comunica, además, que por despacho de esta fecha se pide al obispo y eclesiásticos de la ciudad que contribuyan por su parte a cosa tan precisa y cuiden del culto divino y de que con el más decente se exponga el Santísimo Sacramento sin que se vean privadas estas provincias de tan gran consuelo y bien, avisando de lo que el prelado y eclesiásticos obraren y de que personas de uno y otro estado se dedican y contribuyen a este fin.

Fs. 253r-255v / [14r]-[16v].

1983

Buen Retiro, 20 de febrero de 1701.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, dándole las gracias por la forma con que se ejecutaron en la catedral de Santiago las exequias de la reina madre.

Fs. 255v-256r / [16v]-17r.

1984

Buen Retiro, 20 de febrero de 1701.

RC. al padre don Francisco de la Puebla González, obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, encargándole que contribuya con lo que pudiere para la obra del tajamar que el rey ha ordenado que se haga, disponiendo que a este fin contribuyan también los eclesiásticos del obispado, cuidando al mismo tiempo del culto divino y de que con el más decente se exponga el Santísimo Sacramento sin que se vean privados esos parajes de tan gran consuelo, de que el rey se dará por bien servido, dando cuenta de todo.

Fs. 256r-257v / 17r-18v.

1985

Buen Retiro, 20 de febrero de 1701.

RC. a los oficiales reales de Santiago en las provincias de Chile, prorrogando por diez años a la ciudad de Santiago de Chile así el derecho de la balanza del puerto de Valparaíso como de tierras, concediendo la prorrogación desde el día que hubiere fenecido la que se le concedió por cédula de 21 de junio de 1694 para que se convierta y cesen los reparos que han representado, a cuyo fin se les encarga la cobranza de este derecho, administración y distribución de su procedido en el preciso efecto de obras públicas con superintendencia de la audiencia y sin intervención de los capitulares de Santiago, dándoles poder y facultad para la cobranza del dicho derecho, mandando que en ello no se les ponga impedimento alguno, dando cuenta en la forma expresada en la cédula citada.

Fs. 257v-260v / 18v-[21v].

1986

Buen Retiro, 20 de febrero de 1701.

RC. al licenciado don Lucas Francisco de Bilbao la Vieja, oidor de la audiencia de Chile, a cuyo cargo está la administración y superintendencia de los derechos de alcabalas y almojarifazgos, en respuesta de lo que escribió acerca del estado de los derechos de alcabala de aquellas provincias, diciéndole que respecto de haberse echado menos el que no haya remitido las certificaciones de los oficiales reales para conocer el aumento que insinúa ha tenido la

real hacienda, se le manda los remita en la primera ocasión que se ofrezca junto con los autos que refiere ha obrado en esta materia, aprobándole lo ejecutado en ella y encargándole lo continúe con el mismo celo y aplicación.

Fs. 260v-263r / [21v]-[24r].

## 1987

Buen Retiro, 20 de febrero de 1701.

RC. al conde la Moncloua, pariente, del Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, ordenándole que procure que se remitan los situados del ejército de Chile con toda puntualidad a fin de que no se sigan perjuicios y todo lo demás que resulta de su atraso y retardación poniendo en ello especial cuidado, que por despacho de esta fecha se participa esta noticia al oidor don Lucas Francisco de Bilbao, y de lo que ejecutē dará cuenta al Consejo de Indias.

Fs. 263r-264r / [24r]-25r.

## 1988

Buen Retiro, 20 de febrero de 1701.

RC. al conde de la Moncloua, pariente, del Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, participándole la disposición de socorros que hizo el gobernador de Chile a los misioneros de aquellos reinos y encargándole, con todo aprieto, la más puntual observancia de los situados del ejército del reino de Chile para que por este medio se consiga el de la conversión de los indios que es el fin principal que tanto desea el rey, quien espera que obrará con la actividad y celo correspondiente a sus grandes obligaciones.

Fs. 264r-265r / 25r-[26r].

## 1989

Buen Retiro, 20 de febrero de 1701.

RC. a los oficiales de la real hacienda de la villa imperial de Potosí, participándoles que se encarga al virrey del Perú la más puntual asistencia de los situados del ejército de Chile, para que lo tengan entendido, extrañando mucho que no hubiesen ejecutado luego las órdenes que les dio el virrey del Perú acerca del envío de los situados del reino de Chile y les manda que nunca interpongan en esto la menor tardanza, con advertencia de que si por su omisión se padeciere atraso, se les hará cargo de él y se pasará a la demostración competente.

Fs. 265v-266r / [26v]-27r.

## 1990

Buen Retiro, 2 de mayo de 1701.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, encargándole que haga saber al cabildo de la iglesia catedral el contenido de la cédula de 30 de octubre de 1692, que se inserta, tocante a la forma en que se ha de proveer la canonjía doctoral de aquella iglesia y se siente en sus libros para que en las vacantes de dicha canonjía se cuide de su puntual observancia: según la cédula inserta, se acepta la proposición del obispo que, ante la falta de candidatos que reúnan la condición de canonista y legista, propone que se convierta en penitenciaria para que se opongán teólogos de manera que si alguna vez se opusiera un jurista, que sea preferido.

Fs. 266r-268r / 27r-29r.

1991

Pinar, 22 de septiembre de 1701.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, advirtiéndole que en todos los despachos de encomiendas de indios que diere, vengán incluidas las certificaciones de oficiales reales de quedar satisfechos los derechos de media anata y demás gravámenes y que hasta haber cumplido dichos requisitos no se les pueda poner en posesión de las encomiendas, a cuyo fin dará las órdenes que más convenga.

Fs. 268r-269v / 29r-[30v].

1992

Barcelona, 1 de febrero de 1702.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, participándole que ha resuelto el rey que se continúe por un año más el valimiento de las mercedes que se indican en cédula de 28 de abril de 1701 que se transcribe: en la cédula sobrecartada se hacía referencia a un despacho anterior, de 18 de julio de 1700 por el que el rey mandaba que por un año cediese a beneficio de la real hacienda el producto de todas las mercedes que se gozaban en efectos de ella; en la misma cédula sobrecartada se disponía que cesara dicho decreto en las mercedes que en el todo de su producto no excedieren de trescientos ducados al año y que en las que subieren de esta cantidad que quedaren reducidas por el año a la mitad de su anual producto sin que la referida mitad baje de los trescientos ducados, declarando asimismo que el producto de las mercedes debe entenderse según lo que realmente se perciba de ellas.

Fs. 269v-271v / [30v]-[32v].

1993

Barcelona, 16 de febrero de 1702.

RC. a don Tomás Marín de Poveda, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de Guerra, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, en respuesta de lo que escribió en carta de 28 de enero de 1700 acerca de la dispensación de menor edad que se concedió en el remate del oficio de alcalde provincial de la hermandad de la ciudad de Santiago, diciéndole que la ley 25 título 20 libro 8 de la Recopilación de Indias le daba a entender lo que debía haber ejecutado, pues conforme a ella se debió nombrar sustituto, reconociendo de esto la malicia de no haber ido con el testimonio de autos por confirmación del referido oficio, estando advertido que si otra vez se hiciese mandará el rey hacer la demostración que convenga.

Fs. 271v-273v / [32v]-[34r].

1994

Barcelona, 16 de febrero de 1702.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, pidiéndoles que informen con toda reserva e individualidad de los procedimientos del doctor don Domingo Sarmiento, provisor y vicario general del obispado de Concepción, para que en su vista se pueda tomar la resolución que más convenga; de él se había tenido noticia que había experimentado mudanza en su natural y costumbres de suerte que eran muy reparables sus operaciones porque privativamente gobernaba todo el obispado ejecutando a su arbitrio cuanto le parecía sin que el mismo obispo tuviera intervención en nada, haciéndose sólo lo que él disponía, obrando con autoridad e intrepidez por ser absoluto en el gobierno, que muchos de los eclesiásticos de la diócesis se hallaban exasperados viéndose obligados a la tolerancia de las extorsiones que padecían reconociendo que no tenían ningún recurso para su desagravio.

Fs. 273v-274v / [34v]-[35v].

1995

Barcelona, 16 de febrero de 1702.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que informen con toda reserva e individualidad de la edad, achaques y capacidad del obispo de Concepción, don Martín de Hijar y Mendoza, para que visto en el Consejo de Indias se pueda tomar la resolución que más convenga.

Fs. 274v-275r / [35v]-36r.

1996

Barcelona, 16 de febrero de 1702.

RC. al padre don fray Martín de Hijar y Mendoza, obispo de Concepción, del Consejo del rey, encargándole que esté muy a la mira de las operaciones y procedimientos de su provisor y vicario general don Domingo Sarmiento de quien se ha enterado el Consejo de Indias que experimentaba muy reparables operaciones en el manejo de este empleo, porque privativamente gobierna todo el obispado ejecutando a su arbitrio cuanto le parece sin que el mismo obispo tenga intervención en nada, haciéndose lo que él dispone con tal actividad e intrepidez por ser absoluto en el gobierno de suerte que muchos de los eclesiásticos se hallaban exasperados viéndose obligados a la tolerancia en las extorsiones que padecían reconociendo que no tenían ningún recurso para su desagravio, manifestando juntamente tan poco o ningún afecto a las misiones impuestas en las reducciones de los indios que las desampara, mostrando en su descuido que fuera más conforme a su natural que se extinguiesen; y se le encarga que particularmente se aplique al progreso de las misiones, ejercicio tan de su obligación, estado y dignidad.

Fs. 275r-276v / 36r-[37v].

1997

Barcelona, 24 de febrero de 1702.

RC. al virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú y presidente de la real audiencia, encargándole que cuide mucho de las plazas de Valdivia, previniéndolas de gente de buena calidad por haberse sabido, por un judío que reside en Holanda, de cierto cuerpo de mercaderes que solicitarían que los estados generales les proveyesen de armas contra España en América, y teniendo entendido que al gobernador de Chile se le ordena lo mismo por otro despacho de esta fecha, debiendo dar cuenta de lo que ejecutaré.

Fs. 276v-277r - [37v]-38r.

1998

Barcelona, 24 de febrero de 1702.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, encargándole que cuide mucho de las plazas de Valdivia previniéndolas de gente de buena calidad por haberse sabido, por un judío que reside en Holanda, de cierto cuerpo de mercaderes que solicitarían que los estados generales les proveyesen de armas contra España en América, teniendo entendido que al virrey del Perú se le ordena lo mismo por otro despacho de esta fecha, debiendo dar cuenta de lo que en su cumplimiento ejecutaré.

Fs. 277v-278r / 38v-39r.

1999

Barcelona, 24 de febrero de 1702.

RC. al padre don Francisco de la Puebla González, obispo de Santiago de Chile, del Consejo

del rey, aprobando lo obrado por la Junta para la conversión de los indios de Chile, encargándole que ejecute inviolablemente lo contenido en la cédula de 11 de mayo de 1697 en donde se le ordena su asistencia a dicha Junta, comunicándole que por despacho de esta fecha se ordena al gobernador de Chile lo que ha de ejecutar en cuanto a que no pasen españoles ni mestizos a las reducciones de los indios pareciendo a la Junta conveniente y necesario; y que asimismo se ordena a los oficiales de la real hacienda de Santiago que le paguen lo que se le estuviere debiendo; y a la audiencia que haga se les tome la cuenta anual de todo el caudal y ramos de la hacienda que entrase en su poder según lo dispuesto por ordenanzas.

Fs. 278r-279v / 39r-40v.

#### 2000

Barcelona, 24 de febrero de 1702.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, aprobando lo dispuesto por la Junta para la conversión de los indios de Chile y mandándole que ejecute inviolablemente todo el contenido de la cédula de 11 de mayo de 1697, avisando de lo que en su cumplimiento se fuere obrando, y hallando por necesario en la Junta formada que los españoles y mestizos no pasen del río Bio Bio, se manden publicar bandos generales acompañados de provisiones de la audiencia con las conminaciones que parecieren, a fin de que los que quebrantaren dichos bandos sean castigados en las mayores penas y multas que se impusieren y en los presidios cerrados que parecieren de estos y esos reinos, poniendo en todo ello la eficacia y calor que conviene para que se consiga el fruto que de las misiones se solicita y debe esperar.

Fs. 280r-281v / 41r-42v.

#### 2001

Barcelona, 24 de febrero de 1702.

RC al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que sin remisión alguna hagan tomar las cuentas de los oficiales reales de Santiago cada año, de todo el caudal y ramos de la real hacienda que entran en su poder según lo dispuesto en ordenanzas, sin que en ello haya ni pueda haber omisión alguna.

Fs. 281v-282r / 42v-43r.

#### 2002

Barcelona, 24 de febrero de 1702.

RC. a don Tomás Marín de Poveda, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, avisándole del recibo de su carta de 28 de enero de 1700 con la que acompaña el índice de varias cartas que por la plaza de Lima había remitido con noticia de que habría aviso por Cartagena, para que lo tenga entendido.

Fs. 282r-282v / 43r-43v.

#### 2003

Barcelona, 24 de febrero de 1702.

RC. a los oficiales de la real hacienda de Santiago de Chile, ordenándoles que formen la cuenta brevemente de lo que se estuviere debiendo al obispo de aquella ciudad y le den satisfacción de lo que importare sin dar motivo a que en razón de esto vuelva a ocurrir al Consejo de Indias.

Fs. 282v-283r / 43v-44r.

2004

Barcelona, 7 de abril de 1702.

RC. al virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, participándole haberse denegado la fundación de un monasterio en la ciudad de Santiago de Chile y que juntamente ha parecido prevenirle lo referido para que por su parte acalore, persuada y facilite con doña Margarita Briones aplique los 24.000 pesos a la fundación de un colegio de niñas huérfanas en conformidad de lo que disponen las leyes para que se solicite el recogimiento de las doncellas nobles y huérfanas, que por cédulas de la fecha de ésta se ordena lo mismo al gobernador de Chile y se encarga al obispo, debiendo dar cuenta de lo que se ejecutare en razón de ello.

Fs. 283v-284v / 44v-[45v].

2005

Barcelona, 7 de abril de 1702.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, avisándole que se ha denegado la fundación de un monasterio de religiosas en la ciudad de Santiago y ordenándole que procure que doña Margarita Briones aplique los 24.000 pesos a la fundación de un colegio de niñas huérfanas y al aumento de algunos de los conventos pobres de Santiago, que por cédula de esta fecha se encarga lo mismo al obispo de Santiago y se previene al virrey del Perú para que lo acalore, persuada y facilite en conformidad de lo que disponen las leyes a fin de que se solicite el recogimiento de las doncellas nobles y huérfanas, dando cuenta de lo que se ejecutare en razón de esto.

Fs. 284v-286r / [45v]-[47r].

2006

Barcelona, 7 de abril de 1702.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, avisándole que se ha denegado la fundación de un monasterio de religiosas en la ciudad de Santiago y encargándole que procure que doña Margarita Briones aplique los 24.000 pesos a la fundación de un colegio de niñas huérfanas y al aumento de alguno de los conventos pobres de Santiago, que por cédula de esta fecha se encarga lo mismo al gobernador de Chile y se previene al virrey del Perú para que lo acalore, persuada y facilite en conformidad de lo que disponen las leyes a fin de que se solicite el recogimiento de las doncellas nobles y huérfanas, dando cuenta de lo que se ejecutare en razón de esto.

Fs. 286v-287v / [47v]-[48v].

2007

Madrid, 22 de junio de 1702.

RP. que contiene título de escribano público y de cabildo de la ciudad de Santiago de Chile para Gerónimo de Apello y Novoa por haber servido con 5.000 pesos, los 1.000 de contado y la restante cantidad pagada a plazos.

Fs. 288r-292r / [49r]-[53r].

2008

Madrid, 16 de diciembre de 1702.

RC. al conde de la Moncloua, pariente, del Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, en recomendación del maestre de campo don Francisco Antonio de Avaria, ordenándole que tenga muy presentes los méritos

de este sujeto para emplearle conforme a ellos en las ocasiones que se ofreciesen y a sus hijos en las encomiendas que vacaren en esas provincias para que de esta suerte logre algún alivio. Hay constancia de haberse despachado cédula del mismo tenor al gobernador de Chile.

Fs. 292v-293v / [53v]-53v.

2009

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, señalando nueva planta de los cabos, maestros, oficiales y soldados de que se ha de componer el ejército de Chile, sueldos que han de gozar y otros puntos relativos al ejército: - que el comisario general de la caballería esté a orden del maestro de campo de infantería y que sólo en el caso de gobernar en el reino el maestro de campo mande el ejército el comisario general; - que se supriman las dos compañías del guión y guardia del gobernador, agregando sus soldados a las de caballos e infantería sin aumentar el número previsto para unas y otras, escogiendo para su guardia en Santiago o Concepción a cabos y oficiales de la gente que hubiere, no excediendo en una y otra parte de cincuenta hombres; - que se supriman las compañías de infantería y de caballos que exceden del número que se deja prevenido y que sean vitalicias y de provisión real; - en los que se nombraren por tenientes de caballos, alféreces y sargentos han de concurrir el tiempo de servicios y demás circunstancias que disponen las ordenanzas militares como se practica en Europa, sin que se les conceda suplemento de tiempo, y los que fueren elegidos con estas circunstancias han de servir sus plazas por término de seis años; - los oficiales menores de las compañías que quedaren han de continuar en los ejercicios de sus plazas hasta los seis años referidos; - que no haya más aventajados que los mencionados y estos han de ser los más antiguos oficiales que hubiere, y en caso de vacar han de ir entrando por sus antigüedades y los que lo fueren antecederamente; - en las vacantes que se ofrecieren de las compañías de caballo e infantería a que queda reducido el ejército se nombrarán personas en quienes concurren los méritos y experiencia que se requieren para que la sirvan en ínterin y, no habiéndolas de estas circunstancias, que las gobiernen, las de caballo, el teniente o alférez de la que vacare, y las de infantería, el alférez; estos puestos se proveerán en ínterin con la mitad del sueldo y no se les concederá reforma.

Fs. 293v-304r / 53v-64r.

2010

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, para que en la reducción, mantención y gobierno del ejército de Chile se ejecuten las nuevas reglas y disposiciones que se declaran: 1º la distribución del situado del ejército se ha de ejecutar según la reforma y nueva planta, en la conformidad que se previene en los once capítulos que se remitió en cédula de 13 de septiembre de 1687, cuyo duplicado se adjunta, en lo que no se opusiere a lo que se expresa a continuación; 2º el capítulo sexto de la instrucción ha de cumplirse literalmente sin que por manera alguna se pase a discurrir en innovarle ni alterarle, y el capitán general y los de la junta restituirán lo que hubieren percibido de más al fomentar en baja y excluir de la prorrata los sueldos del presidente, obispo, veedor, maestro de campo general, sargento mayor, padres jesuitas, misioneros, curas, capellanes y otros de cabos, oficiales y asentistas del ejército, no teniendo arbitrio para moderar, extender o reformar el capítulo expresado; 3º para evitar fraudes, el gobernador dará orden a la veeduría general para que pida las cuentas de los gastos y provisiones del ejército con la anticipación que sea necesaria a fin de que estén tomadas cuando llegue el situado y para que, liquidándose con las muestras y demás recados, reforme la prorrata, para que con los instrumentos en virtud de que

se hubiere hecho se remita a la audiencia de Chile, y que volviendo aprobada se pase a ejecutar el pagamento sin la menor dilación; 4° asimismo ha de preceder al arribo de la plata del situado, justificarse por la Junta con asistencia del fiscal de la audiencia y veedor general los gastos que se hubieren hecho en obras y fortificaciones y su importe se sacará del situado antes de hacerse la prorrata; 5° el rey se conforma con haber quitado de la memoria de gastos forzosos la partida de sueldos devengados del veedor general, advirtiendo que el año de sueldo que se le mandó pagar, como a los demás interesados, ha de ser con calidad de que entre con ellos en la prorrata; 6° en cuanto a la limosna que se pidió para la obra de la capilla de Santa Teresa de la congregación de la Corte no se ha de precisar a ningún soldado a que contribuya ni se les descuenta por esta razón cosa alguna, a fin de que cada uno contribuya según su voluntad; 7° se reprueba lo determinado por la Junta en cuanto a la reserva de tres oficiales con los títulos de teniente de veedor, oficial mayor de la caja y comisario de muestras por no estar autorizados por el rey según las normas vigentes, ordenándose al presidente y a la audiencia que obliguen al veedor general y oficiales reales que reintegren al caudal del situado lo que importaren dichos salarios y los de otros oficiales nombrados por ellos, y que en caso de necesitar de dichos oficiales que los satisfagan de sus caudales; 8° se limita a 1.500 pesos la cantidad que del situado se separa para agasajar a los indios de paz, siendo responsabilidad de los oficiales reales enviar relación individual de su distribución; 9° se comete a la audiencia, con asistencia del veedor general, que señale al hospital de Santiago la cantidad para el sustento de los soldados enfermos, así como al cirujano y oficiales que han de acudir a su curación, procurando sea lo más moderado, y en cuanto a las medicinas, dispondrá la audiencia que el boticario se obligue a darlas a tasación de médico, otorgando escritura de estos ajustes y pasando un tanto a la veeduría general para su cumplimiento; 10° se formará Junta del gobernador, fiscal de la audiencia y todos los capitanes del ejército, con voto decisivo, que ha de fijar la limosna anual a entregar al convento de San Francisco, obligándose el convento a dar a los soldados la capilla mayor para su entierro y decir las misas y aniversarios que está capitulado; 11° para que se paguen las deudas y últimas voluntades de los soldados y curas de los fuertes que hubieren fallecido, se ordena al presidente y Junta que, del caudal que se ha de separar para este género de sueldos, den las órdenes necesarias para que sean incluidos en el pagamento y rateo que de él recibiere a libra con los demás interesados; 12° que se incluya en el pagamento general los sueldos devengados por los soldados nuevos llamados chapes; 13° que se incluya en el pagamento general también a los curas de los fuertes a prorrata; 14° se extingue el oficio de procurador encargado del recobro del situado en Lima; 15° se ordena al gobernador y capitán general que averigüe si está extinto el castillo de Arauco haciendo restituir a su gente al ejército; 16° se aprueba lo resuelto por la Junta en orden a aumentar la guarnición del puerto de Valparaíso al número de cien plazas pagadas del situado y de que el derecho de almojarifazgo que estaba asignado a la fortificación del puerto y paga de los sueldos vuelva a la real hacienda; 17° la provisión de harina para el ejército se hará en adelante por medio de asiento, obligándose las personas en quien se rematare a dar el abasto de mes en mes y de dos en dos meses por su cuenta y riesgo en los tercios, fuertes y parajes donde se necesitare por medio de sus factores, entregándolas con libramiento de la veeduría general, con recibo de quedar abastecidos, con calidad que el asentista no sea militar ni lo sean sus factores ni conductores; si interviene en la conducción de las harinas algún soldado por ese mismo hecho se le ha de borrar la plaza; 18° está bien lo aprobado por la Junta de dar la provisión de carnes por asiento, entregando al asentista los animales que había por el precio en que él hiciera la provisión, advirtiendo que en el futuro se haga con el nombre de obligación y no de asiento, sin que se precise al soldado a comprarla y sin que se emplee a soldado alguno; 19° se da libertad a los soldados para calzarse donde quieran, excusándose el asiento de los zapatos; 20° se extingue el oficio de tenedor de pertrechos y municiones por innecesario, y que corran con la compra y custodia los oficiales reales, sirviéndole por bienio empezando por el más antiguo, dándoseles la mitad del salario asignado al tenedor; 21° por los mismos oficiales han de correr los gastos

que se hacen en los jornales y raciones de harina y carne con los indios que trabajan en las obras del ejército, con intervención de la veeduría general y que por ella se ponga por semanas con distinción los indios que trabajan para la buena cuenta de la paga de los jornales y demás raciones; 22° se manda que asista a las muestras y listas del ejército el veedor general no pudiendo excusarse sin licencia del capitán general; 23° que no se obligue a los soldados a comprar la bula de la Santa Cruzada; 24° se ordena que los que sentaren plaza en el ejército y presidios sean de veinte leguas en contorno y que en el caso de haber presión para admitir a vecinos y naturales de los presidios, preceda que el capitán general reciba voto consultivo de la audiencia; 25° que los oficiales reales de Concepción den su cuenta en la audiencia de Santiago y que desde ella se remitan al tribunal de Lima, como se hace con los oficiales reales de Santiago; y que no alcanzando el caudal de la caja de Santiago para pagar a los ministros de la audiencia se les satisfaga lo que faltare de la caja de Concepción; 26° que todas las sobras que quedaren de los situados con las reformas y nueva planta se apliquen a la paga de los sueldos atrasados por los dos situados que no llegaron; y lo mismo con un cinco por ciento que ha de sacarse de cada situado o de la parte que se enviare de Potosí, y una y otra partida se reparta y ratee sueldo a libra entre los interesados hasta que se extingan estos créditos; 27° se prohíbe a los generales y cabos, bajo graves penas, conceder licencias a los soldados, permitiendo sólo al capitán general concederlas en caso de haber servido diez años continuos en el ejército o se hallen estropeados para el servicio de la guerra, no admitiendo sustitutos y apuntándoles las plazas para que no les corra el sueldo hasta que vuelvan, precediendo a la concesión de licencia intervención de la audiencia y fiscal donde ha de pender la justificación de las causas; 28° un oidor de la audiencia ha de asistir continuamente en Concepción, por sus turnos, de tres en tres años, empezando por el más antiguo, para que cele las providencias dadas por la Junta para ahorro del situado y evite los fraudes, cuidando de administrar justicia en lo civil y criminal, visitando los indios y mantenerlos en paz, ejerciendo el cargo de auditor de la gente de guerra de esa ciudad cuyo oficio se extingue, asignándole una ayuda de costa de mil pesos; 29° que de los oidores que quedan en Santiago, el más antiguo ejerza el cargo de auditor de la gente de guerra de Santiago, sin que se le acuda con salario alguno; 30° se declara por bastantes que concurren a las juntas para la distribución del situado, el presidente, el oidor de la audiencia que esté en Concepción, el veedor general y los oficiales reales de Concepción.

Fs. 304r-327v / 64r-86v.

2011

Madrid, 14 de abril de 1687.

Instrucción y orden que se ha de observar precisa e inviolablemente en el pago de los soldados y distribución del situado que se ha de remitir de aquí en adelante desde las cajas reales de Potosí a la ciudad de Santiago de Chile, en conformidad de lo que el rey ha resuelto para el mayor beneficio, conservación y satisfacción de aquellas milicias: 1° luego que llegue el situado ordenará el presidente y capitán general que se reciba con cuenta y razón en las reales de Santiago en conformidad de los despachos que llevare la persona a cuyo cargo fuere, asistiendo el fiscal y el veedor general del ejército; 2° ejecutado el entrega publicará el presidente y capitán general, por bando o edicto público, el día del pago; no bastando un día, hará que continúe el pago hasta que se fenezca enteramente; 3° en el tiempo que media entre el arribo y el pago oír a todos los que fueren interesados y acreedores de soldados, ministros y oficiales del reino y con asistencia del oidor decano y fiscal de la audiencia, justificándose los créditos, dispondrá sean satisfechos, para que no se falte a la confianza y buena fe de los empréstitos y no cesen los socorros; 4° el pago general se ha de hacer en tabla y mano propia en la pieza de la tesorería que, si no es bastante, señalará el presidente y capitán general la que tuviere por más a propósito dentro de las mismas casas reales, con comunicación del decano y fiscal de la audiencia, veedor general y oficiales reales; 5° al pago

asistirán el presidente y capitán general, el decano y fiscal de la audiencia, el veedor general y los oficiales reales, salvo legítimo impedimento, en cuyo caso puede el presidente y capitán general nombrar otra persona; el pago se hará tres horas por la mañana, de ocho a once, y por la tarde de tres a cinco; 6° si el situado remitido no fuere en la cantidad señalada, la parte que faltare se ha de repartir sueldo a libra rata porción entre todos los interesados, haciéndose nómina y relación para ella sin que pueda arbitrarse ni alterarse esta precisa distribución en cosa alguna ni pagarse más días al capitán general, ministros ni oficiales que al más moderno e inferior soldado; 7° si alguno de los interesados se hallare ausente bastará que su podatario reciba lo que le tocare y si no lo tuviere, el dinero ha de quedar en las cajas, sin que pueda llegarse a lo que quedare en esta forma porque se ha de tener como caudal consumido; si el ausente es oficial o soldado, ha de constar que fue con licencia legítima y que el negocio no fue lucrosa ni de conveniencia suya, porque en tal caso ha de cesar el sueldo por aquellos días de la ausencia; 8° los créditos han de pagarse en presencia de los mismos deudores, recogiendo los instrumentos que los justifiquen con recibo de los acreedores en que se declaran satisfechos; 9° respecto de los soldados díscolos y entregados a los vicios del juego y otros que suelen ocasionar la juventud y libertad de la milicia, pagados sus acreedores, dispondrá el presidente que se deposite el restante en el veedor general o en el ministro o persona de mayor cristiandad y confianza que allí se hallare, con orden de que se lo vayan suministrando diaria y regularmente, obligando a los interesados que los apliquen primeramente a su vestuario; 10° se advierte al presidente y capitán general que vigile que los soldados tengan la libertad que conviene para que puedan usar de lo suyo sin extorsión, violencia ni embarazo; y al fiscal para que dé cuenta al monarca de cualquier persona que se valiere de arbitrio injusto y reprobado para sus simuladas granjerías; 11° el presidente y capitán general, decano y fiscal de la audiencia, veedor general y oficiales reales han de dar cuenta cada año al Consejo de Indias de como se ha practicado la remesa del situado y hecho el pagamento, enviando relación o nómina y participando lo que ocurriere.

Fs. 327v-335r / 86v-95r.

2012

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, para que haga observar y guardar lo dispuesto por la ley 9 título 4 del libro 3 de la Recopilación de Indias tocante a las entradas para las reducciones y pacificación de los indios, y en su conformidad disponga que a los misioneros se les dé escolta bastante de soldados sólo para que no sean ofendidos y puedan predicar a los indios el santo Evangelio sin embargo de sus personas.

Fs. 335v-337v / 95v-97v.

2013

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, avisándole lo determinado en la competencia que tuvo su antecesor con la audiencia en la causa de Pedro de Lara, soldado miliciano: que el teniente general del gobernador debió y pudo proceder contra Pedro de Lara por la naturaleza de la causa, teniendo presente las leyes 1 libro 3 título 11 y 43 título 15 libro 2 de la Recopilación de Indias.

Fs. 337v-339r / 97v-100r.

2014

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, avisándole lo resuelto sobre el destierro y multa que la audiencia de Chile sacó a Sebastián de Poyancas por haber pedido en la audiencia que se observase la ley 3 título 15 libro 5 de la Recopilación de Indias en la salida que de Santiago hizo el licenciado don Bernardo del Aya Bolívar a la audiencia de Lima donde fue promovido: se extraña a la audiencia el inordenado modo de proceder en esta materia y, puesto que no se puede remediar el gravamen del destierro, se le ordena devolverle la multa; y que se ordena mandar cédula para que en casos semejantes no ofrezca dudas la referida ley recopilada.

Fs. 339r-340r / 100r-[101r].

2015

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, ordenando que cesen los depósitos de indios procedidos de la guerra del reino de Chile, dando por nulos y de ningún valor los ejecutados por el gobernador Tomás Marín de Poveda y sus antecesores, declarando nulas las asignaciones de estancias hechas por ellos por ser contra lo dispuesto por las leyes 19 título 9 libro 6 y 43 título 16 del mismo libro, con calidad de que no paguen los indios tributo hasta los diez años; declarando asimismo nulas las encomiendas por razón de depósito, sacando a cuantos se hallaren depositados y poniéndolos en sociedad.

Fs. 340v-345r / [101v]-[106r].

2016

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, sobre la competencia que formó la audiencia con el teniente de capitán general en el conocimiento de una causa contra Pedro de Lara, soldado miliciano, comunicándole que se desapueba a los ministros y fiscal de la audiencia que no debieron embarazar al teniente el conocimiento y prosecución de la causa referida, debiendo así entenderlo para lo futuro.

Fs. 345r-347v / [106r]-[108v].

2017

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, declarando que en causas tocantes a provisión de bastimentos el conocimiento de la primera instancia pertenece a las personas que hubiesen formado la Junta con cuyo acuerdo se estipuló el asiento de la provisión y que en la segunda instancia con los de la misma Junta concurren dos oidores de la audiencia nombrados por el gobernador y en caso de discordia nombre asociado oidor de ella, teniendo entendido que el conocimiento de todo lo que mirare a la ejecución de los asientos de provisiones de bastimentos y municiones para el ejército del reino de Chile toca privativamente a la capitanía general.

Fs. 347v-349r / [108v]-109r.

2018

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, declarando nulas las encomiendas dadas por don Tomás Marín de Poveda asignando a los indios por reducción y pueblos las estancias de los encomenderos contra lo prevenido en las leyes 17, 18 y 19 del título 9 libro 6 y 43 título 16 libro 6 de la Recopilación de Indias, ordenándole que con acuerdo de la audiencia señale situaciones acomodadas para que se formen poblaciones de los indios que fueron encomendados, y en ellas iglesia cuyo coste ha de ser en conformidad a la ley 6 título 2 libro 1 de la Recopilación de Indias, sin que los encomenderos puedan residir en los dichos pueblos si no es en las villas o ciudades cabeceras de la provincia. Se le ordena que dé orden para que los encomenderos acudan al Consejo de Indias para la confirmación de sus encomiendas en el plazo de un año desde el recibo de este despacho, pasado el cual queden vacas las encomiendas y los indios libres y tributarios de la Corona.

Fs. 349r-351r / 109r-[111v].

2019

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, declarando que el conocimiento de las causas de asentistas para el sustento del ejército corresponde en primera instancia a las mismas personas que hubiesen formado la Junta con cuyo acuerdo se estipuló el asiento de la provisión; y que las apelaciones las conozca la misma Junta, concurriendo en ella otros dos oidores nombrados por el gobernador y que en caso de discordia ponga asociado o asociados de la misma audiencia, advirtiéndole que en cuanto a la ejecución de todos los asientos ha de tener el gobernador conocimiento privativo.

Fs. 351v-353v / [111v]-[113r].

2020

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, sobre la competencia que formó la audiencia con el teniente de capitán general en el conocimiento de una causa contra Pedro de Lara, soldado miliciano, comunicándoles que según la ley 2 libro 3 título 11 de la Recopilación de Indias en este caso y en todos los de su calidad debió y pudo el teniente de capitán general proceder por la naturaleza de la misma causa, por lo que la audiencia no debió embazarar el conocimiento y prosecución de la causa referida, teniendo presente las leyes 1 título 11 libro 3 y 43 título 15 libro 2 de la misma Recopilación, por lo que se desaprueba lo obrado por los ministros y el fiscal, debiendo así entenderlo para lo futuro.

Fs. 353r-355r / [113r]-[115r].

2021

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, declarando nulas las encomiendas dadas por don Tomás Marín de Poveda asignando a los indios por reducción y pueblos las estancias de los encomenderos contra lo prevenido en las leyes 17, 18 y 19 del título 9 libro 6 y 43 título 16 libro 6 de la Recopilación de Indias, ordenándoles que con acuerdo del gobernador y capitán general señalen situaciones acomodadas para que se formen poblaciones de los indios que fueron encomendados, y en ellas iglesia cuyo coste ha de ser en conformidad a la ley 6 título 2 libro 1 de la Recopilación de Indias, sin que los encomenderos puedan residir en los dichos

pueblos si no es en las villas o ciudades cabeceras de la provincia. Se le ordena que den orden para que los encomenderos acudan al Consejo de Indias para la confirmación de sus encomiendas en el plazo de un año desde el recibo de este despacho, pasado el cual queden vacas las encomiendas y los indios libres y tributarios de la Corona.

Fs. 355r-357v / [115r]-[117v].

2022

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, sobre diferentes puntos tocantes a los tributos de los indios, negros, mulatos y mestizos de aquel reino: - que a los indios yanaconas vagos y otros se les precise a vivir en sociedad y pueblos y aprendan oficios, cuidando las justicias de que tengan reducciones por los medios prevenidos, obligándoles a ello, siendo los conciertos del servicio en libertad e igualdad en los tributos, dando al rey lo mismo que al encomendero y tratándolos bien, agasajándolos y aliviándolos, porque si han pagado más hasta aquí ha sido corruptela y no ley ni costumbre, procurando se reduzcan a pueblos y se avecinden como propone la audiencia; - que los indios mulatos y mestizos que voluntariamente arrendaren sus obras por algún tiempo no puedan apartarse, pero ha de ser un contrato libre por una parte y otra, con calidad que luego que se cumpla el contrato puedan volverse a acomodar con quien quisieren; - que hagan que a los indios fronterizos se les guarde el privilegio que tuvieren, y que unos y otros, después de veinte años de la reducción, paguen como está dispuesto; - que con los forasteros se ejecute el acuerdo de la audiencia que propone para los yanaconas (que paguen el mismo tributo que los indios encomendados) y haga que vivan en sociedad y los convertidos paguen tributo después de veinte años; - en cuanto a si los negros, mulatos y mestizos libres deben pagar tributos al rey, se ejecutará lo que propone la audiencia (los que tuviesen oficio paguen peso y medio y los que no un peso desde los dieciocho años hasta los cincuenta, siendo apremiados a que trabajasen en sus oficios o sirvieren a sus amos, asentándolos a la voluntad de quien quisiere servirse de ellos y que no puedan dejar el asiento por todo el tiempo de él ni mudarse sin voluntad de sus amos, si no es con malos tratamientos con la pena que les impuso), con advertencia que los que no tuvieren oficio y fueren vagamundos se les precisará a que sirvan por asiento, no como se insinúa por los autos de la audiencia a la voluntad del amo, sino a la del sirviente, pues se les debe tratar como a libres y sólo se les podrá obligar a cumplir el asiento que voluntariamente no hubieren hecho, no habiendo causa legítima conforme a derecho, de todo lo cual deben dar cuenta.

Fs. 357v-362r / [117v]-121r.

2023

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, extrañándoles el destierro de un año y multa que sacaron a Sebastián de Poyancos, quien había solicitado se guardase la ley 3 título 15 libro 5 de la Recopilación de Indias respecto del licenciado Bernardo del Aya Bolívar que pasaba a la audiencia de Lima por los agravios que había recibido en los pleitos en que del Aya había sido juez; como no puede remediarse el destierro, se les ordena que le devuelvan los 200 pesos de multa, dando cuenta de su cumplimiento; y para evitar malos entendidos de la ley, se anuncia que se manda despachar cédula general.

Fs. 362r-363v / 121r-[122v].

2024

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que dispongan que se mude de la cárcel la pescadería introducida por el cabildo de la ciudad de Santiago y si hubiere

procedido algún caudal se le vuelva a la misma ciudad para que lo distribuya en utilidad pública, enviando testimonio del monto y en qué lo gastaren; y, oyendo a la ciudad, se disponga otro lugar para la venta del pescado, cesando el tributo impuesto desde el día de recepción de la cédula, nombrando ministro para que tome cuentas de lo que ha producido el referido impuesto y en qué se ha convertido.

Fs. 363v-365v / [122v]-[124v].

2025

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, aprobándoles lo determinado por ellos en cuanto a que la quinta parte de los indios de las encomiendas puedan voluntariamente trabajar en las minas de oro, previniéndoles que el servicio personal que tienen de los indios los encomenderos se debe entender según lo dispuesto y ordenado por la ley 1 título 16 libro 6 de la Recopilación de Indias, aunque por la ley 19 del mismo título y libro se permite que cada año salgan indios de mita para la labranza y crianza hasta la tercera parte de los que hubiere en los repartimientos y casas y estancias de los encomenderos, teniendo esto prelación por la ley 20 del mismo título y libro.

Fs. 365v-368v / [124v]-[127v].

2026

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que guarden lo dispuesto por las leyes del reino en lo tocante a las fuerzas y que informen del estilo que observan.

Fs. 368v-370r / [127v]-130r.

2027

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, dando por nula la encomienda que el gobernador don Tomás Marín de Poveda dio a don Bartolomé Pérez de Valenzuela y ordenándoles que restituyan a la Corona los 24 indios con todos los jornales que se hubiesen recibido y usufructuado con el pretexto de encomienda, con los demás causados desde el tiempo que se cumplió el indulto de los diez años en conformidad de lo dispuesto por las leyes de la Recopilación que de ello tratan, dando cuenta de lo que ejecutaren.

Fs. 370r-372r / 130r-132r.

2028

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al fiscal de la audiencia de Chile, para que pida en la audiencia que se haga información de lo que importan los diezmos del obispado de Concepción y dé cuenta de ello.

Fs. 372r-373v / 132r-[133v].

2029

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, sobre la forma que han de observar en la concurrencia con el obispo y su cabildo en las festividades de la catedral: que convengan en una señal de campana para que hecha, si no llegare la audiencia a tiempo, se pueda empezar el

oficio y que lo pongan por acuerdo para que no falten por ningún caso a la hora regular sin alterarla; se extraña lo informado por el obispo porque, por ser ministros del rey que representan su persona, deben esmerarse en todo el respeto y atención a la Iglesia, con advertencia que el rey manifestará su desagrado siempre que no cumplan con la veneración debida al mayor culto de la religión dando ejemplo y enseñanza a los demás ciudadanos y comunidades.

Fs. 373v-375v / [133v]-[135v].

2030

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, sobre la competencia que se ofreció con el presidente de ella acerca del cumplimiento de la obligación del asentista del ejército, declarando que en este caso y en los demás que se presenten en el futuro han de conocer las mismas personas que hubiesen formado la Junta con cuyo acuerdo se estipuló el asiento de la provisión en la primera instancia, y que las apelaciones las conozca la misma Junta, concurriendo en ella otros dos oidores nombrados por el capitán general, el cual, en caso de discordia, proponga asociado o asociados de esa misma audiencia, advirtiendo que en cuanto a la ejecución de todos los asientos ha de tocar el conocimiento privativo al capitán general del ejército.

Fs. 375v-377r / [135v]-[137r].

2031

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, aprobando lo obrado en materia de composiciones, teniendo entendido que en lo de adelante, para que suban las rentas y la composición de los quintos, es muy moderada la cantidad de estas composiciones, mandándoles que para su aumento usen de las providencias que fueren más efectivas en estas provincias, donde cuesta el mantenerlas más de quinientos mil pesos al año y según lo que se enuncia importan los derechos reales treinta mil pesos, advirtiendo que la averiguación se procure que sea por los obreros que se averiguare trabajan, pues estos no los mantendrá el minero si no saca cantidad de que satisfacerles y se pueda por aquí hacer el cómputo más fácilmente.

Fs. 377r-380v / [137r]-[140v].

2032

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que guarden lo dispuesto por las leyes del reino que tratan de los oficios vendibles y renunciabiles sin contravención a ellas en manera alguna.

Fs. 380v-382r / [140v]-[142r].

2033

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, comunicándoles que se declaran nulos los depósitos de indios procedidos de la guerra del reino de Chile por el gobernador Tomás Marín de Poveda y sus antecesores por ser contrarios a lo dispuesto por las leyes 17, 18 y 19 del título 9 libro 6 y ley 43 del título 16 del mismo libro con calidad de que no paguen los indios tributo hasta los diez años, declarando nulas las encomiendas por razón de depósito y cuantos se hallaren depositados los sacarán y pondrán en sociedad, siendo lo contrario de ningún valor ni efecto.

Fs. 382r-386v / [142r]-[146v].

2034

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, estableciendo la forma que ha de observar él y la audiencia en la concurrencia con el obispo y cabildo a las festividades de su iglesia: que convengan en una señal de campana para que hecha, si no llegare el gobernador y la audiencia a tiempo, se pueda empezar el oficio y que lo pongan por acuerdo para que no falten por ningún caso a la hora regular sin alterarla; se extraña lo informado por el obispo porque, por ser ministro del rey que representa su persona, debe esmerarse en todo el respeto y atención a la Iglesia, con advertencia que el rey manifestará su desagrado siempre que no cumpla con la veneración debida al mayor culto de la religión dando ejemplo y enseñanza a los demás ciudadanos y comunidades.

Fs. 386v-388v / [146v]-[148v].

2035

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, comunicándole que se declaran nulos los depósitos de indios procedidos de la guerra del reino de Chile hechos por el gobernador Tomás Marín de Poveda y sus antecesores, declarando por nulas las asignaciones de dichas estancias por ser contra lo prevenido y dispuesto por las leyes 16, 18 y 19 del título 9 libro 6 y 43 del título 16 del mismo libro de la Recopilación de Indias, con calidad de que no paguen tributo los indios hasta los diez años, declarando asimismo por nulas las encomiendas por razón de depósito y cuantos se hallaren depositados los saquen y pongan en sociedad, siendo lo contrario de ningún valor ni efecto, lo que se le comunica para que cuide de su puntual cumplimiento.

Fs. 388v-393r / [148v]-154r.

2036

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, avisándole lo resuelto acerca de las encomiendas dadas por el gobernador de Chile don Tomás Marín de Poveda: que se declaran por nulas las asignaciones de dichas estancias por ser contra lo prevenido en las leyes 17, 18 y 19 del título 9 del libro 6 y 43 título 16 del mismo libro de la Recopilación de Indias, y que se ordena al gobernador de Chile que con acuerdo de la audiencia señale situaciones acomodadas para que se formen poblaciones de indios que estuvieren encomendados y en ellas iglesias cuyo coste ha de ser en conformidad a la ley 6 título 2 del libro 1 de la Recopilación de Indias sin que los encomenderos puedan residir en dichos pueblos si no es en las villas y ciudades cabeceras de la provincia, teniendo por bien que subsistan los nombramientos de encomenderos que se hallaren ya confirmados por el Consejo de Indias y que los que no lo estuvieren de orden acudan a él para la confirmación en la forma y término ordinario entendiéndose uno y otro con las calidades referidas de población e iglesias, esto dentro de un año contado desde el día que se reciba el despacho, y que pasado dicho término no habiéndose ejecutado queden vacas las encomiendas y los indios de ellas libres y tributarios de la corona. De todo lo cual se le da aviso para que lo tenga entendido.

Fs. 393r-395r / 154r-[156r].

2037

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al conde de la Moncloua, pariente, del Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias,

virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, previniéndole para que se halle enterado que se ordena a los oficiales reales de Potosí que remitan por ahora dos mil pesos, en lugar de los tres mil pesos, cada año para la congrua del obispo de Concepción con el mismo situado, por cuenta aparte de lo que tocara a los militares de aquel ejército.

Fs. 395v-397r / [156v]-158r.

2038

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, encargándole que ha de ejecutar el breve del Papa Pablo V de 23 de diciembre de 1611 según el cual aquellos conventos en que no hubiese ocho religiosos como mínimo y en que concurriere al mismo tiempo la circunstancia de haberse erigido y fundado sin la licencia y facultad que por leyes está ordenada, se han de extinguir y suprimir, pasando los religiosos de ellos a otros conventos de su religión a que se han de agregar y aplicar sus bienes, ornamentos y alhajas; pero en aquellos conventos en que se hallare la residencia de ocho religiosos de comunidad, aunque se hayan fundado sin las licencias necesarias se ha de suspender la ejecución del referido breve, informado lo que le pareciere más conveniente sobre que se mantengan o dejen de mantenerse sus fundaciones y si tienen rentas suficientes para el sustento de los ocho o más religiosos que en ellos hubiere de comunidad, o si se hallaren en paraje o situación en que puedan subsistir a expensas de limosnas, sobre lo cual se pide al presidente y audiencia que informen. Y si hubiese conventos fundados con despachos legítimos, aunque no tengan el número de ocho se han de mantener sin novedad pero con la advertencia y moderación de que los prelados de ellos no han de tener voto en los capítulos provinciales. El obispo ha de observar que la supresión de conventos y agregación de religiosos no se ha de practicar cuando se hallaren con el cargo y obligación de administrar misiones o doctrinas en que, para poderlo hacer, es necesario que vivan separadamente en los conventos uno o dos religiosos o los más que se necesitare en las misiones, sin que por esto se les deba dispensar el que tengan voto en el capítulo los superiores de las casas. Y si necesitase favor y ayuda para la ejecución de lo referido, se ordena al presidente y oidores que se la impartan y al fiscal de la audiencia que atienda y cuide su puntual observancia pidiendo lo que fuere conveniente.

Hay constancia de haberse despachado cédula del mismo tenor al obispo de Concepción.

Fs. 397r-400v / 158r-[161v].

2039

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al padre provincial de la orden de Santo Domingo en las provincias de Chile, comunicándole que se ordena a los obispos de Santiago y Concepción el cumplimiento del breve de Paulo V de 23 de diciembre de 1611 según el cual aquellos conventos en que no hubiese ocho religiosos como mínimo y en que concurriere al mismo tiempo la circunstancia de haberse erigido y fundado sin la licencia y facultad que por leyes está ordenada, se han de extinguir y suprimir, pasando los religiosos de ellos a otros conventos de su religión a que se han de agregar y aplicar sus bienes, ornamentos y alhajas; pero en aquellos conventos en que se hallare la residencia de ocho religiosos de comunidad, aunque se hayan fundado sin las licencias necesarias se ha de suspender la ejecución del referido breve, informado lo que le pareciere más conveniente sobre que se mantengan o dejen de mantenerse sus fundaciones y si tienen rentas suficientes para el sustento de los ocho o más religiosos que en ellos hubiere de comunidad, o si se hallaren en paraje o situación en que puedan subsistir a expensas de limosnas, sobre lo cual se pide al presidente y audiencia que informen. Y si hubiese conventos fundados con despachos legítimos, aunque no tengan el número de ocho se han de mantener sin novedad pero con la

advertencia y moderación de que los prelados de ellos no han de tener voto en los capítulos provinciales. El obispo ha de observar que la supresión de conventos y agregación de religiosos no se ha de practicar cuando se hallaren con el cargo y obligación de administrar misiones o doctrinas en que, para poderlo hacer, es necesario que vivan separadamente en los conventos uno o dos religiosos o los más que se necesitare en las misiones, sin que por esto se les deba dispensar el que tengan voto en el capítulo los superiores de las casas. Y si necesitase favor y ayuda para la ejecución de lo referido, se ordena al presidente y oidores que se la impartan y al fiscal de la audiencia que atienda y cuide su puntual observancia pidiendo lo que fuere conveniente. Lo que se le participa al padre provincial para que en inteligencia de ello concurra por su parte y en lo que pertenece a su religión a la más puntual observancia y cumplimiento de lo expresado.

Hay constancia de haberse despachado cédula del mismo tenor a los provinciales de las órdenes de San Francisco, San Agustín y la Merced.

Fs. 400v-403r / [161v]-[164r].

2040

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, comunicándoles lo que se ordena a los obispos de Santiago y Concepción por cédula de 26 de abril de 1703 para el cumplimiento del breve de Paulo V de 23 de diciembre de 1611 según el cual aquellos conventos en que no hubiese ocho religiosos como mínimo y en que concurriere al mismo tiempo la circunstancia de haberse erigido y fundado sin la licencia y facultad que por leyes está ordenada, se han de extinguir y suprimir, pasando los religiosos de ellos a otros conventos de su religión a que se han de agregar y aplicar sus bienes, ornamentos y alhajas; pero en aquellos conventos en que se hallare la residencia de ocho religiosos de comunidad, aunque se hayan fundado sin las licencias necesarias se ha de suspender la ejecución del referido breve, informado lo que le pareciere más conveniente sobre que se mantengan o dejen de mantenerse sus fundaciones y si tienen rentas suficientes para el sustento de los ocho o más religiosos que en ellos hubiere de comunidad, o si se hallaren en paraje o situación en que puedan subsistir a expensas de limosnas, sobre lo cual se pide al presidente y audiencia que informen. Y si hubiese conventos fundados con despachos legítimos, aunque no tengan el número de ocho se han de mantener sin novedad pero con la advertencia y moderación de que los prelados de ellos no han de tener voto en los capítulos provinciales, cuyo cumplimiento se encarga a los provinciales de esas provincias, quienes han de observar que la supresión de conventos y agregación de religiosos no se ha de practicar cuando se hallaren con el cargo y obligación de administrar misiones o doctrinas en que, para poderlo hacer, es necesario que vivan separadamente en los conventos uno o dos religiosos o los más que se necesitare en las misiones, sin que por esto se les deba dispensar el que tengan voto en el capítulo los superiores de las casas, cuyo cumplimiento también encarga a los provinciales. Lo que se les participa para que lo tengan entendido e informen lo que se les ofreciere sobre el punto de mantenerse o no los conventos que se hallaren fundados sin licencia. Y se les manda que si los dichos obispos necesitaren de favor y ayuda para la ejecución de lo referido se le impartan y hagan que el fiscal de la audiencia atienda y cuide su puntual observancia pidiendo lo que fuere más conveniente.

Fs. 403v-407r / [164v]-169r.

2041

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, enviándoles el despacho para el provincial de San Francisco sobre que haga demoler luego el convento y hospicio de su religión que

se ha empezado a fabricar sin licencia en la ciudad de Mendoza, mandándoles que en cuanto llegue a sus manos se lo entreguen al provincial, tomando testimonio del día en que lo hicieren y que si dentro de dos meses no se hiciere la demolición lo hagan ejecutar sin admitir excusa alguna, dando cuenta en la primera oportunidad.

Fs. 407r-407v / 169r-169v.

## 2042

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al padre provincial de la orden de San Francisco de la provincia de Chile, encargándole que luego que reciba este despacho pase a dar las órdenes necesarias para la demolición del convento u hospicio de su orden que, sin licencia, se ha empezado a fabricar en la ciudad de Mendoza, con advertencia que si dentro de dos meses no estuviere hecha, se encarga al presidente y oidores de la audiencia lo hagan ejecutar y al fiscal de ella que pida lo conveniente.

Fs. 407v-408v / 169v-170v.

## 2043

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al padre provincial de la orden de San Agustín de la provincia de Chile, diciéndole que le ha causado novedad el excesivo número de religiosos legos que hay en el convento de la ciudad de Santiago (mantiene treinta religiosos legos teniendo sólo treinta y ocho sacerdotes) y le ruega y encarga los reparta en los demás conventos dejando sólo los que indispensablemente se necesitaren.

Fs. 408v-409r / 170v-171r.

## 2044

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al padre don Francisco de la Puebla González, obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, en respuesta de lo que escribió sobre las fuerzas que se han ofrecido en la audiencia de aquella ciudad, avisándole que por despacho de esta fecha se ordena a la audiencia que en este punto guarde las leyes del reino y que informe del estilo que observan.

Fs. 409r-410r / 171r-172r.

## 2045

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al padre don fray Martín de Ijar y Mendoza, obispo de Concepción, del Consejo del rey, dándole gracias por lo que obró con noticia de la muerte del rey, habiendo procurado que se hicieren puntualmente los oficios y exequias más cumplidas en todas las iglesias de su jurisdicción a ejemplo de la catedral que se continuaron por nueve días.

Fs. 410r-411r / 172r-173r.

## 2046

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. para que en conformidad de lo dispuesto por la ley 3, título 15, libro 5 de la Recopilación de Indias, las audiencias del Perú y Nueva España no dejen salir de ellas a ningún togado sin haber afianzado en uno y otros casos expresados en dicha ley u omitidos en ella la residencia que deben dar del tiempo que han servido en sus audiencias. Y se ordena y manda a los fiscales

tengan obligación a pedir estas fianzas siempre que se ofrezca, sin que por eso se impida el pedir las a los particulares en cuyo caso deberán dichos fiscales coadyuvar la misma instancia.

Fs. 411r-412v / 173r-174v.

2047

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, avisándole que se ordena a los oficiales reales de Potosí que remitan por ahora dos mil pesos solamente en lugar de los tres mil, cada año, para la congrua del obispo de Concepción, precisándole que vayan por cuenta aparte de lo que tocara a los militares del ejército, en cuya inteligencia al tiempo y cuando llegare el situado con lo procedido de esta congrua se paguen los referidos dos mil pesos al obispo, de lo cual, por otra cédula, se avisa al virrey del Perú, y que al fiscal de la audiencia se le ordena que haga información de lo que importan los diezmos del obispado de Concepción.

Fs. 413r-415r / [175r]-[177r].

2048

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. a los oficiales del real hacienda de la ciudad de La Plata y villa imperial de Potosí, ordenándoles que por ahora remitan con el situado sólo dos mil pesos, en lugar de tres mil, cada año para la congrua del obispo de Concepción por cuenta aparte de lo que tocara a los militares del ejército, lo que por despacho de esta fecha se previene al virrey del Perú y se da aviso a los oficiales reales de Concepción.

Fs. 415r-416r / [177r]-[178r].

2049

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. a los oficiales de la real hacienda de Concepción, avisándoles que se ordena a los oficiales reales de Potosí que respecto de que de las cajas de su cargo se envía el situado del ejército de Chile, remitan por ahora dos mil pesos solamente, en lugar de tres mil, cada año para la congrua del obispo de Concepción, previniéndoles vayan por cuenta aparte de lo que tocara a los militares de ese ejército en cuya inteligencia, al tiempo y cuando llegare el situado con lo procedido de esta congrua se pagarán al dicho obispo los dos mil pesos, de lo que con cédula de esta fecha se da aviso al virrey, y al fiscal de la audiencia de Chile se le ordena que pida en ella se haga información de lo que importan los diezmos de dicho obispado.

Fs. 416r-418r / [178r]-[180r].

2050

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al obispo de Santiago, del Consejo del rey, avisándole que se ordena al presidente y audiencia que absolutamente cesen los depósitos de indios procedidos de la guerra de Chile, dando por nulos y de ningún valor ni efecto los ejecutados por el gobernador don Tomás Marín de Poveda y sus antecesores sin exceptuar ninguno, declarando por nulas las asignaciones de dichas estancias por estar contra lo prevenido y dispuestos por las leyes 17, 18 y 19 título 9 libro 6 y 43 título 16 del mismo libro de la Recopilación de Indias, con calidad de que no paguen los indios tributo hasta los diez años, declarando asimismo por nulas las encomiendas por razón de depósito y que cuantos se hallaren depositados los saquen y pongan en sociedad

siendo lo contrario de ningún valor ni efecto, lo que se le avisa para que cuide de su puntual cumplimiento.

Fs. 418r-422v / [180r]-[184v].

2051

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al obispo de Santiago, del Consejo del rey, participándole que se han declarado nulas las encomiendas dadas por el gobernador de Chile don Tomás Marín de Poveda, y que se ordena al gobernador que con acuerdo de su audiencia señale situaciones acomodadas para que se formen poblaciones de los indios que en la forma referida estuvieren encomendados, y en ellas iglesias, cuyo coste ha de ser según la ley 6 título 2 libro 1 de la Recopilación de Indias sin que los encomenderos puedan residir en los dichos pueblos si no es en las villas y ciudades cabeceras de la provincia como lo precisan dichas leyes, teniendo por bien subsistan los nombramientos de encomenderos que se hallaren ya confirmados por el Consejo de Indias y que los que no lo estuvieren, ordene que acudan a él para la confirmación en la forma y término ordinario, ejecutándose esto dentro de un año contado desde la recepción del despacho, pasado el cual queden vacas las encomiendas y los indios de ellas libres y tributarios de la corona, lo que se le participa para que lo tenga entendido.

Fs. 422v-425r / [148v]-[187r].

2052

Madrid, 26 de abril de 1703.

RC. al padre don Francisco de la Puebla González, obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, avisándole que se manda al presidente y audiencia de Chile que, en lo referido a la concurrencia con él y su cabildo en las festividades de la catedral, se convengan con el obispo en la forma que propone el mismo obispo y que lo pongan de acuerdo para que no falten en ningún caso a la hora regular sin alterarla: que convengan en una señal de campana para que hecha, si no llegare la audiencia a tiempo, se pueda en la catedral empezar el oficio la hora regular sin alterarla.

Fs. 425r-427r / 187r-189r.

2053

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, avisándoles que se declaran nulos todos los autos y procedimientos hechos por la audiencia de Chile y gobierno de Lima sobre la anulación de cierto capítulo provincial de que resultó el extrañamiento de fray Tomás Moreno, fray José de Quero, fray Fernando de Alvarado y fray Vicente de Quero, desde el día que parecieron en esa audiencia fray Sebastián de Caso y fray Agustín Briceño pidiendo nuevo auxilio o intentando se alterase el que ya se había dado juntamente a fray Tomás Moreno en virtud de las patentes del Comisario general de Indias fray Antonio de Cardona y de la cédula auxiliatoria de 20 de diciembre de 1698, por defecto e incapacidad de jurisdicción en esa audiencia y en el gobierno de Lima, dejando íntegro el estado en que esta materia se hallaba al tiempo y cuando recurrieron a esa audiencia fray Sebastián de Caso y fray Agustín Briceño, mandando que se vuelvan a fray Lucas Álvarez de Toledo, que actualmente sirve este empleo, todos los instrumentos y papeles que se hubieren presentado por su parte y de los dichos religiosos fray Tomás Moreno, fray José de Quero, fray Fernando de Alvarado y fray Vicente de Quero para que use de su derecho, advirtiéndole de la resolución del rey y que su ánimo es dejar íntegro lo deliberado por las patentes de su antecesor fray Antonio de Cardona, encar-

gándole mire por el honor de estos religiosos teniéndolos por dignos de conmiseración, y por la quietud de esa provincia determinando el Comisario general conforme a derecho para el buen gobierno de ella y ejemplo de los demás. Y por lo que mira a la regalía el rey ha concedido licencia a fray Tomás Moreno, fray José de Quero, fray Fernando de Alvarado y fray Vicente de Quero para que puedan volverse a su provincia. Ordena además que se observe y ejecute bien y cumplidamente, y que se publique esta determinación y se registre en el libro del acuerdo de esa Audiencia y en el protocolo de oficio donde corrió esta dependencia.

Fs. 427r-430v / 189r-192v.

2054

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al conde de la Monclova, pariente, del Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, remitiéndole dos copias de lo que el rey ha resuelto en el expediente de anulación de un capítulo provincial de la orden de San Francisco y extrañamiento de cuatro religiosos, extrañándole que se hubiese entrometido en él a vista de la cédula auxiliatoria, ordenándole que las lleve al acuerdo para que se vean en él y se registren en su libro por lo que conviene que sea público en todas partes el desagrado del rey en todo lo ejecutado y les sirva de advertencia.

Fs. 431r-432r / 193r-194r.

2055

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero del orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, ordenándole que estando en la audiencia con los ministros de ella lea esta cédula y les exprese el desagrado con que el rey ha entendido lo que han obrado los ministros y fiscal de la audiencia de Chile y el anterior gobernador contra fray Tomás Moreno, fray José de Quero, fray Fernando de Alvarado y fray Vicente de Quero, religiosos de San Francisco, siendo todo digno de extrañarse y de que pudiesen haber cometido tan irregulares procedimientos ministros cristianos, literatos y de sus obligaciones, concurriendo ser vasallos del rey, y que aunque justamente debiera y pudiera pasar a demostraciones públicas para satisfacer lo que han delinquido, el escándalo que han causado y volver por el crédito de una religión desatendida, de unos religiosos atropellados y notados sin razón y dejar advertidos y escarmentados a todos esos ministros que llevados de pasión o de ignorancia ejecutaron lo que no pudieron ni debieron con repetidos actos de impiedad, todavía usando el rey de su real clemencia y mirando a conservar la autoridad de los tribunales, lo ha suspendido, ordenándole que dentro del acuerdo lea esta carta y les exprese con toda circunspección, en viva voz, la displacencia con que el rey ha oído este suceso, explyándose en la forma que le dicte su discreción, pues, además que los afectados no habían delinquido no hubo motivo en que se interesase la regalía para usar del recurso de las temporalidades y cuando eso fuese, pudieron usar otros medios; y asimismo erraron y excedieron gravemente en la forma de sacarlos, y que en adelante se apliquen más sus obligaciones y ministerio no dejándose llevar de pasiones ni tensiones particulares. Se fía del gobernador que cumpla muy exactamente la orden real de suerte que los oidores queden reprendidos, advertidos y con gran cuidado de obrar de otra manera en adelante, haciendo que luego se asiente en el libro de acuerdo y en el protocolo de oficio del escribano ante quien se actuó el expediente para que estos ministros y sus sucesores no incurran en semejantes y escrupulosos actos.

Fs. 432r-435r / 194r-197r.

2056

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, ordenándole que multe con mil pesos a cada uno de los ministros togados y fiscal de la audiencia por el exceso cometido en el expediente de fray Tomás Moreno y otros religiosos franciscanos, aplicada, la mitad, al gasto que hicieron estos religiosos en su viaje a la península y hubieren de hacer en su vuelta, y lo que sobrare de la mitad que se aplica a este fin se ha de dar al convento grande de Nuestra Señora del Socorro de San Francisco donde residía fray Tomás Moreno para el coste que hubieren tenido los reparos de los daños que se hicieron en el rompimiento de las cercas de dicho convento y satisfecho lo que esto importare, lo demás que quedare de la mitad de dichas multas se dé de limosna al mismo convento y si éste no lo necesitare se distribuya en otros de su orden, más pobres, por mano del obispo y del gobernador, haciendo que se les saque luego la multa de mil pesos a cada uno sin admitir excusa, avisando del día en que recibiese el despacho y el día en que se saque la multa. La otra mitad de la multa la enviará al secretario del rey o el que le sucediere en la negociación del Perú juntamente con los recibos y cartas de pago de haber percibido el dicho fray Tomás Moreno y demás religiosos o la persona que eligieren, la porción que les tocare, y testimonio de haberse distribuido la restante cantidad en la forma expresada. Todo lo anterior como una señal de satisfacción del exceso cometido contra el sagrado de casa de religioso que debe ser tan atendida por el rey y por los tribunales que representan su real persona.

Fs. 435v-437v / 1997v-199v.

2057

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al padre don Francisco de la Puebla González, obispo de Santiago, del Consejo del rey, con copias de lo resuelto en vista de los autos hechos por la audiencia de Chile en los disturbios que se causaron con fray Tomás Moreno y otros religiosos de la orden de San Francisco para que esté enterado del desagrado que han causado al rey estas operaciones y su deseo a que se atiendan como es justo las cosas eclesiásticas; y asimismo para que por su parte coopere a la aplicación de las multas que el rey ha mandado se saquen a esos ministros, confiriendo con el presidente, usando de estas noticias con la prudencia que requieren y que tiene tan acreditada.

Fs. 437v-439r / 199v-201r.

2058

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, para que aplique mil pesos de multa a cada uno de los cuatro oidores (don Lucas Francisco de Bilbao la Vieja, don Diego de Zúñiga y Tobar, don Alvaro Bernardo de Quiroz, don José Blanco Rejon) y fiscal (don Gonzalo Ramírez Baquedano) de la audiencia de Chile, que intervinieron en las temporalidades que echaron a fray Tomás Moreno y demás religiosos de San Francisco, sin admitir excusa con ningún pretexto, aplicados los dos mil de ellos para el gasto que estos religiosos han de hacer en su vuelta, remitiendo esta cantidad con la mayor seguridad al gobernador y oficiales reales de Portobelo, para que luego que lleguen paguen el coste que hubieren hecho hasta allí y lo que sobrare de estos dos mil pesos los remitan al síndico de Lima para que pague su avío hasta esa ciudad y los encamine a su convento en la forma que alcanzare para que de esta suerte puedan conducirse con algún alivio, de lo que se previene al gobernador y oficiales reales de Portobelo. Otros mil quinientos pesos han de servir para reparos de los daños que se hicieron en el rompimiento de las cercas del dicho convento y, satisfe-

cho lo que esto importare, lo demás hasta los dichos mil quinientos pesos se ha de dar de limosna al convento grande de Nuestra Señora del Socorro donde residía fray Tomás Moreno y si éste no lo necesitare se distribuya en otros de su orden, más pobres, por mano del obispo y suya, confiriéndolo entre ambos. Y si se faltare o hubiese omisión en sacar estas multas o en la distribución para el reparo de estas cercas, limosnas y remisión de los dos mil pesos a Portobelo, se le hará cargo en su residencia sin permitirle excusa alguna, debiendo avisar de todo lo actuado con testimonios escritos. Los mil quinientos pesos restantes a los cinco mil que importan estas multas los enviará al secretario infrascrito o al que lo sucediere en la negociación del Perú junto con los recibos y cartas de pago, avisándole que se ruega y encarga al obispo confiera con el gobernador la distribución de los dineros, todo esto como alguna señal de satisfacción del exceso cometido contra el sagrado de casa religiosa que debe ser tan atendida por el rey y por los tribunales que representan su real persona.

Fs. 439r-442v / 201r-204v.

2059

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al maestre de campo don José de la Pañeta, teniente general de Portobelo, comunicándole que se manda al presidente de la audiencia de Chile que le remita dos mil pesos procedidos de las multas mandadas sacar a los ministros de esa audiencia para el gasto que hubieren de hacer fray Tomás Moreno, fray José de Quero, fray Fernando de Alvarado y fray Vicente de Quero, religiosos de San Francisco, mandándole que luego que lleguen a ese puerto haga que se pague de los dos mil pesos el coste que estos religiosos hubieren hecho hasta él y lo que sobrare que disponga que se remitan al síndico de su orden en Lima para que pague su avío hasta esa ciudad y los encamine a su convento, avisándole que lo mismo se ordena a los oficiales reales de esa ciudad, debiendo dar cuenta de su recibo y ejecución.

Fs. 442v-444r / 204v-206r.

2060

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. a los oficiales de la real hacienda de Portobelo, avisándoles que se manda al presidente de la audiencia de Chile que les remita dos mil pesos procedidos de las multas mandadas sacar a los ministros de esa audiencia para el gasto que hubieren de hacer fray Tomás Moreno, fray José de Quero, fray Fernando de Alvarado y fray Vicente de Quero, religiosos de San Francisco, mandándoles que luego que lleguen a ese puerto paguen de los dos mil pesos el coste que estos religiosos hubieren hecho hasta él y lo que sobrare que los remitan al síndico de su orden en Lima, avisando a los oficiales reales de esa ciudad para que reconozcan lo que se ejecuta y hagan y satisfagan su avío hasta la llegada de estos religiosos a ella y los encamine a su provincia, avisándoles que por despacho de esta fecha se ordena al maestre de campo don José de la Pañeta, teniente general de esa ciudad y provincia lo que ha de ejecutar acerca de lo referido, debiendo dar cuenta de su recibo y ejecución.

Fs. 445v-447r / 207v-209r.

2061

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, para que informe reservadamente acerca del escándalo con que viven los ministros togados de la audiencia, según consta del despacho que se adjunta.

Fs. 454v-455r / 216v-217r.

2062

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, para que haga saber a los ministros de la audiencia las noticias que se han tenido sobre sus excesos (estar unidos para la defensa de sus parciales y para operaciones indecentes en sus personas y puestos, concurriendo las tardes y noches en bailes y juegos con muchas mujeres, estando hasta muy tarde, dejando las garnachas para bailar hasta vestirse de mujeres, siendo algunas sus amigas), y que por no haber dado a esas noticias total crédito ni persuadiéndose a que semejantes excesos se cometan por ministros que deben ser el ejemplo de la república, no se ha pasado a hacer una severa demostración con ellos, de que estarán advertidos para en lo de adelante y reglando sus procedimientos en las obligaciones que les asisten sin dar lugar al rey a manifestar su justa indignación.

Fs. 455r-456r / 217r-218r.

2063

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, para que haga saber en el acuerdo de la audiencia lo contenido en el despacho que se le remite sobre la poca aplicación que, en común como en particular, han tenido los ministros de la audiencia en el ejercicio de alcaldes del crimen, a fin de que en todo cumplan exactamente lo que por él se les manda sin dar lugar a que semejantes noticias lleguen al Consejo de Indias.

Fs. 456r-457r / 218r-219r.

2064

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, encargándole que informe secreta y reservadamente sobre el procedimiento de los ministros de la audiencia de Chile en los puntos que se indican, a los que no se ha dado entero crédito: estar unidos para la defensa de sus parciales y para operaciones indecentes en sus personas y puestos, concurriendo las tardes y noches en bailes y juegos con muchas mujeres, estando hasta muy tarde, dejando las garnachas para bailar hasta vestirse de mujeres, siendo algunas sus amigas; y que asimismo han escandalizado con sus particulares granjerías haciendo grandes caudales por medio de sus parientes y criados y que hallándose el presidente en la frontera en 1693 el oidor don Lucas Francisco de Bilbao concedió licencia para la saca de granos habiendo falta de ellos en Chile, prefiriendo a sus parientes y criados y a los demás oidores y fiscal de la audiencia.

Fs. 457r-458v / 219r-220v.

2065

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que, en atención a que se ha entendido en el Consejo de Indias la poca aplicación que los ministros togados tienen en el breve y justo despacho de los negocios de justicia, informen, con autos o sin ellos, acerca del hurto de una caja y cortinas de damasco que se hizo al maestro de campo don Agustín de Arévalo, y en la cesión de derechos que ha hecho el convento de la Merced en el pleito que litigaba sobre la estancia y hacienda de los herederos de Juan Rubí de Peralta con dichos herederos y don Bentura Camus.

Fs. 458v-459v / 220v-221v.

2066

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que guarden las leyes del reino dejando obrar a las justicias ordinarias si no es en los casos y cosas que hubiere lugar en derecho para retener las causas, sin perjuicio de la primera instancia, pues se ha entendido en el Consejo de Indias que los oidores no dejan que las justicias ordinarias cumplan con la obligación de sus oficios por la oposición que les hacen queriéndose advocar intempestivamente todas las causas.

Fs. 459v-460r / 221v-222r.

2067

Buen Retiro, 4 de mayo de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, extrañándoles la omisión y descuido que han tenido en el ejercicio de alcaldes del crimen aunque han sido muchas y continuadas las maldades, atrocidades, muertes, robos y otros delitos que se han cometido en gran escándalo del reino, ordenándoles que cumplan en todo con la obligación de ministros, castigando los delitos y excesos que se cometieren en la república, pues de lo contrario el rey se dará por deservido.

Fs. 460r-461r / 222r-223r.

2068

Buen Retiro, 16 de mayo de 1703.

RC. al licenciado don Nicolás de Paredes y Armendariz, oidor de la audiencia de la ciudad de los Reyes y, por su falta o ausencia, a don Pablo Bazquez de Belasco, oidor de la misma audiencia, dándoles comisión para que en caso de hallarse en esa ciudad al tiempo de recibirse este despacho don Tomás Marín de Poveda, le saquen dos mil pesos de multa por lo obrado en la audiencia de Chile contra de fray Tomás Moreno y demás religiosos de la orden de San Francisco, sin admitir excusa ni dilación y se remitan a España a manos del secretario infrascrito o del que le sucediere en la negociación del Perú. Y en caso de no estar en esa ciudad y residiera en otra, disponga que se ejecute por los medios que mejor le parecieren para lo que también se le da tan bastante poder, comisión y facultad como de derecho se requiere, dando cuenta de lo ejecutado.

Fs. 444r-445v / 206r-207v.

2069

Madrid, 16 de mayo de 1703.

Instrucción formada por el doctor don Manuel de Gamboa y Aledo, caballero de la orden de Santiago, fiscal del Consejo de Indias, que ha de observar el gobernador de Chile por medio de los ministros que nombrase para la población general que se manda hacer de todos los indios del reino.

Fs. 465v-477r / 228v-239r.

2070

Buen Retiro, 23 de mayo de 1703.

RC. a los oficiales de la real hacienda de Santiago de Chile, ordenándoles lo que han de ejecutar con los 58.447 pesos y 6 reales y medio procedidos de la extranjería del licenciado Francisco López Caguinca y Francisco de Pazos: que se queden en su poder a cuenta del situado del

ejército de Chile. Se les comunica que se ordena a los oficiales de Potosí que manden una suma igual a la tesorería general del Consejo de Indias y que le rebajen del situado del ejército de Chile.

Fs. 447r-449r / 209r-211r.

2071

Buen Retiro, 23 de mayo de 1703.

RC. a los oficiales de la real hacienda de la audiencia de la Plata y villa imperial de Potosí, ordenándoles que remitan a la tesorería general de Indias de la corte 58.447 pesos y 6 reales y medio cobrados de la extranjería del licenciado Francisco López Caguinca y Francisco de Pazos, y que rebajen esta cantidad del situado del ejército de Chile.

Fs. 449r-450v / 211r-212v.

2072

Buen Retiro, 23 de mayo de 1703.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, avisándole lo determinado acerca de los 58.447 pesos y 6 reales y medio procedidos de la extranjería del licenciado Francisco López Caguinca y Francisco de Pazos: que se ordena a los oficiales reales de Santiago que esa cantidad se quede en las cajas reales de Santiago en cuenta del situado del ejército de Chile y que se ordena a los oficiales reales de Potosí que remitan esa cantidad a España y la descuenten del situado de Chile.

Fs. 450v-452r / 212v-214r.

2073

Buen Retiro, 23 de mayo de 1703.

RC. al licenciado don Diego de Zúñiga y Tovar, oidor de la audiencia de Chile, avisándole lo que se ordena acerca de lo que ha importado el cobro de la extranjería del licenciado Francisco López Caguinca y Francisco Pazos que él ejecutó: se aprueba lo que obró y se le advierte que se ordena a los oficiales reales de Santiago que entreguen ese dinero en cuenta del situado del ejército de Chile y a los de Potosí que descuenten esa suma del situado de Chile y la manden a España.

Fs. 452r-454r / 214r-216r.

2074

Buen Retiro, 14 de junio de 1703.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno, cometiéndole la efectucción y logro de las poblaciones y reducciones de indios, con jurisdicción privativa e inhibición de la audiencia y justicias de las provincias de Chile, para que por medio de los maestros que nombrare haga la población general de todos los indios del reino de Chile ya reducidos y que de nuevo se redujeran en los sitios y parajes más cómodos, que conforme a ordenanzas se previene, señalándoles el territorio y jurisdicción de cada pueblo, el diseño y la forma de él y los ministros y oficiales necesarios para su buen régimen y gobierno, con señalamiento de aguas, ejidos, montes, pastos y tierras en común y en particular, sacando los indios de las estancias, chacras, haciendas o parajes donde se hallaren detenidos voluntaria o involuntariamente y estableciéndoles en su plenísima libertad sin que queden sujetos al servicio personal que todavía se practica en estas

provincias contra lo dispuesto por leyes y que queden exentos de otras cualquier vejaciones que hubiere introducido el abuso en agravio de dichos indios, a cuyo fin se le remite con este despacho una instrucción que de orden del rey ha formado don Manuel de Gamboa, fiscal del Consejo de Indias, la cual se le manda cumplir y ejecutar, haciendo dichas poblaciones con la suavidad, discreción y reflexión que pide materia tan grave, tomando parecer de los obispos de Santiago y Concepción y ministros de la audiencia, teniendo entendido que el ánimo del rey es que cuide de que se consigan estas poblaciones y reducciones para que los indios vivan con libertad, vida sociable y política y puedan ser instruidos mejor en la doctrina cristiana; y si acaeciere seguirse de esto algún agravio a españoles por el repartimiento que hiciere de las tierras para la formación de los pueblos, se le manda que les dé la recompensa que previenen las leyes, ya en otras, ya en indios encomendables, teniéndolos presente para preferirlos en la provisión de las encomiendas que vacaren respectivamente a la recompensa que les tocara. Se le avisa que por despachos de la misma fecha se ruega a los obispos de Santiago y Concepción y prelados de las religiones que le ayuden a las referidas poblaciones.

Fs. 461r-465v / 223r-227v.

2075

Buen Retiro, 14 de junio de 1703.

RC. al fiscal de la audiencia de Chile, avisándole que se ordena al gobernador y capitán general de Chile que haga población general de todos los indios ya reducidos o que de nuevo se redujeran en los sitios y parajes más cómodos que conforme a ordenanzas se previene y contiene en la instrucción que para ello se le remite, de lo que se le da aviso para que lo tenga entendido y que el ánimo del rey es que se consigan estas poblaciones para que los indios vivan con libertad, vida sociable y política y puedan ser instruidos mejor en la doctrina cristiana.

Fs. 477r-479r / 239r-241r.

2076

Buen Retiro, 14 de junio de 1703.

RC. al licenciado don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor supernumerario de la real audiencia de Chile y protector general de los indios, avisándole que se ordena al gobernador y capitán general de Chile que haga población general de todos los indios ya reducidos o que de nuevo se redujeran en los sitios y parajes más cómodos que conforme a ordenanzas se previene y contiene en la instrucción que para ello se le remite, de lo que se le da aviso para que lo tenga entendido y que el ánimo del rey es que se consigan estas poblaciones para que los indios vivan con libertad, vida sociable y política y puedan ser instruidos mejor en la doctrina cristiana.

Fs. 479v-481v / 241v-[243v].

2077

Buen Retiro, 14 de junio de 1703.

RC. al padre don Francisco de la Puebla González, obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, dándole gracias por lo que favorece a los indios de su obispado y el cuidado que ha tenido en la visita de su obispado esperando de su celo que lo continúe, y avisándole que se ordena al gobernador y capitán general de Chile que haga población general de todos los indios ya reducidos o que de nuevo se redujeran en los sitios y parajes más cómodos que conforme a ordenanzas se previene y contiene en la instrucción que para ello se le remite y que tome su parecer en todo, respecto de que el ánimo del rey es que se consigan estas poblaciones

para que los indios vivan con libertad, vida sociable y política y puedan ser instruidos mejor en la doctrina cristiana, en cuya conformidad se le ruega y encarga que ayude por su parte al logro de materia de tanta importancia.

Fs. 481v-484r / 243v-246r.

2078

Buen Retiro, 14 de junio de 1703.

RC. al padre don fray Martín de Ijar y Mendoza, obispo de Concepción, del Consejo del rey, avisándole que se ordena al gobernador y capitán general de Chile que haga población general de todos los indios ya reducidos o que de nuevo se redujeran en los sitios y parajes más cómodos que conforme a ordenanzas se previene y contiene en la instrucción que para ello se le remite y que tome su parecer en todo, respecto de que el ánimo del rey es que se consigan estas poblaciones para que los indios vivan con libertad vida sociable y política y puedan ser instruidos mejor en la doctrina cristiana, en cuya conformidad se le ruega y encarga que ayude por su parte al logro de materia de tanta importancia.

Fs. 484r-486v / 246r-248v.

2079

Buen Retiro, 14 de junio de 1703.

RC. al venerable deán y cabildo de la catedral de Santiago de Chile, avisándoles que se ordena al gobernador y capitán general de Chile que haga población general de todos los indios ya reducidos o que de nuevo se redujeran en los sitios y parajes más cómodos que conforme a ordenanzas se previene y contiene en la instrucción que para ello se le remite, respecto de que el ánimo del rey es que se consigan estas poblaciones para que los indios vivan con libertad vida sociable y política y puedan ser instruidos mejor en la doctrina cristiana, en cuya conformidad se les ruega y encarga que ayuden por su parte al logro de materia de tanta importancia. Hay constancia de haberse despachado cédula del mismo tenor al cabildo de la catedral de Concepción.

Fs. 486v-489r / 248v-[251r].

2080

Buen Retiro, 14 de junio de 1703.

RC. al consejo, justicia y regimiento, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile, avisándoles que se ordena al gobernador y capitán general de Chile que haga población general de todos los indios ya reducidos o que de nuevo se redujeran en los sitios y parajes más cómodos que conforme a ordenanzas se previene y contiene en la instrucción que para ello se les remite, de lo que se les da aviso para que tengan entendido que el ánimo del rey es que se consigan estas poblaciones para que los indios vivan con libertad vida sociable y política y puedan ser instruidos mejor en la doctrina cristiana.

Hay constancia de haberse despachado cédula del mismo tenor a la ciudad de Concepción.

Fs. 489r-491r / [251r]-[253r].

2081

Buen Retiro, 14 de junio de 1703.

RC. al padre provincial de la orden de Santo Domingo en las provincias de Chile, avisándole que se ordena al gobernador y capitán general de Chile que haga población general de todos

los indios ya reducidos o que de nuevo se redujeren en los sitios y parajes más cómodos que conforme a ordenanzas se previene y contiene en la instrucción que para ello se le remite, respecto de que el ánimo del rey es que se consigan estas poblaciones para que los indios vivan con libertad, vida sociable y política y puedan ser instruidos mejor en la doctrina cristiana, por lo que se le ruega y encarga que ayude por su parte al logro de materia de tanta importancia. Hay constancia de haberse despachado cédula del mismo tenor a los provinciales de las órdenes de San Francisco, San Agustín, la Merced y la Compañía de Jesús en Chile.

Fs. 491v-493r / [253v]-[255r].

2082

Madrid, 22 de octubre de 1703.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, ordenándole que tome el parecer a todos los cabos y al veedor general del ejército sobre la proposición del gobernador anterior, don Tomás Marín de Poveda, de crear una compañía de 60 hombres para la plaza de Concepción, debiendo enviar dichos pareceres y el suyo a la Junta de Guerra de Indias y que, en ínterin se resuelve, si le parece necesario, que saque de las ocho compañías existentes 60 hombres, un alférez y un sargento sin que esto signifique nuevos gastos.

Fs. 493v-496r / [255v]-[258r].

2083

Madrid, 22 de octubre de 1703.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, ordenándole la observancia de todo lo expresado en despachos de 26 de abril de 1703 sobre la nueva planta del ejército del reino de Chile y providencias dadas para su mantención, ejecutándolos con toda prontitud, esperando de su cuidado y celo así su exacto cumplimiento como también el fomento de las misiones, pues en ellas consiste la mayor quietud del reino de Chile.

Fs. 496r-498v / 258r-[260].

2084

Madrid, 22 de octubre de 1703.

RC. al padre don Francisco de la Puebla González, obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, dándole las gracias por lo obrado en las exequias del rey Carlos II.

Fs. 498v-499v / [260v]-[261v].

2085

Madrid, 16 de noviembre de 1703.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, ordenándole que observe literalmente el despacho de reforma de 20 de octubre de 1702, pues los oidores supernumerarios deben gozar el salario de maravedíes que corresponde al pie antiguo de sus plazas, en cuya conformidad hará que se pague a don Juan del Corral Calvo de la Torre todo lo que se le estuviere devenido y devengare al mismo tiempo y forma que al presidente y los demás ministros que han quedado dentro de la audiencia sin diferencia alguna y en caso de haber percibido estos algunas porciones en el intermedio que se le haya dejado de

pagar a él, ha de tener entendido que se le ha de enterar de todo lo que hubiere de haber, antes que vuelvan a cobrar porción alguna los que la hubieren percibido, lo que también se comunica a la audiencia y a los oficiales reales.

Fs. 499v-501v / [261v]-[263v].

2086

Madrid, 16 de noviembre de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que observen literalmente el despacho de reforma de 20 de octubre de 1702, pues los oidores supernumerarios deben gozar el salario de maravedíes que corresponde al pie antiguo de sus plazas, en cuya conformidad harán que se pague a don Juan del Corral Calvo de la Torre todo lo que se le estuviere devenido y devengare al mismo tiempo y forma que al presidente y los demás ministros que han quedado dentro de la audiencia sin diferencia alguna y en caso de haber percibido estas algunas porciones en el intermedio que se le haya dejado de pagar a él, han de tener entendido que se le ha de enterar de todo lo que hubiere de haber, antes que vuelvan a cobrar porción alguna los que la hubieren percibido, lo que también se comunica al gobernador y a los oficiales reales.

Fs. 501v-503v / [263v]-[265v].

2087

Madrid, 16 de noviembre de 1703.

RC. a los oficiales de la real hacienda de Santiago de Chile, comunicándoles que se ha ordenado al gobernador y a la audiencia que observen literalmente el despacho de reforma de 20 de octubre de 1702, pues los oidores supernumerarios deben gozar el salario de maravedíes que corresponde al pie antiguo de sus plazas, en cuya conformidad harán que se pague a don Juan del Corral Calvo de la Torre todo lo que se le estuviere devenido y devengare al mismo tiempo y forma que al presidente y los demás ministros que han quedado dentro de la audiencia sin diferencia alguna y en caso de haber percibido estas algunas porciones en el intermedio que se le haya dejado de pagar a él, han de tener entendido que se le ha de enterar de todo lo que hubiere de haber, antes que vuelvan a cobrar porción alguna los que la hubieren percibido, lo que se les comunica para que lo tengan entendido.

Fs. 503v-505v / [265v]-[267v].

2088

Madrid, 16 de noviembre de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que pongan muy particular cuidado en el punto de censos de indios y que se den y tomen cuentas a los oficiales reales de Santiago en conformidad de lo dispuesto por las leyes de la Recopilación de Indias que tratan de la administración y buen cobro de este caudal, lo mismo que se ordena por despacho de la fecha de éste al gobernador y oficiales reales de Santiago.

Fs. 505v-507r / [267v]-[264r].

2089

Madrid, 16 de noviembre de 1703.

RC. a los oficiales de la real hacienda de Santiago de Chile, ordenándoles que observen precisa y puntualmente la ley 6 título 19 libro 6 de la Recopilación de Indias que señala el tiempo de seis años para el reino de Chile (para sacar, llevar y presentar las confirmaciones de encomien-

das). sin dejar facultad para conceder y prorrogar más término del contenido en ella y así lo ejecutarán sin contradicción alguna.

Fs. 507r-508v / [269r]-[270v].

## 2090

Madrid, 16 de noviembre de 1703.

RC. al sargento general de batalla don Franciso Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, ordenándole que envíe todos los autos hechos en la audiencia de Chile contra don Bentura de Camus (por fraudes en proceso de reclamación de remate del oficio de contador entre partes de la ciudad). para que en el Consejo de Indias se dé la providencia más conveniente.

Fs. 508v-510v / [270v]-[272v].

## 2091

Madrid, 16 de noviembre de 1703.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, ordenándole que ponga muy particular cuidado en el punto de censos de indios y que se den y tomen cuentas a los oficiales reales de Santiago en conformidad de lo dispuesto por las leyes de la Recopilación de Indias que tratan de la administración y buen cobro de este caudal, lo mismo que se ordena por despacho de la fecha de éste a la audiencia y a los oficiales reales de Santiago.

Fs. 510v-512v / [272v]-[274v].

## 2092

Madrid, 16 de noviembre de 1703.

RC. a los oficiales de la real hacienda de Santiago de Chile, ordenándoles que pongan muy particular cuidado en dar las cuentas cada año del caudal de censos de indios que entra en su cargo y poder en conformidad de lo dispuesto por las leyes de la Recopilación de Indias que tratan de la administración y buen cobro de este caudal, lo mismo que se ordena al gobernador y a la audiencia por despacho de la fecha de éste.

Fs. 512v-514r / [274v]-[276r].

## 2093

Madrid, 16 de noviembre de 1703.

RC. al licenciado don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor reformado de la audiencia de Chile y protector general de los indios de este reino, dándole gracias por lo que ha obrado en la recaudación y buen cobro del caudal de censos de indios, diciéndole que el rey tendrá muy presentes sus méritos para favorecerlo y avisándole que por despacho de esta fecha se manda al gobernador de Chile, a la audiencia y a los oficiales reales de Santiago pongan gran cuidado en el punto de censos de indios y sus cuentas y que se ordena al virrey del Perú con toda precisión la reintegración de los 4.000 pesos que se están debiendo para que lo ejecute luego, a quien podrá ocurrir para su cumplimiento.

Fs. 514r-520r / [276r]-[282r].

2094

Madrid, 16 de noviembre de 1703.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, aprobando lo dispuesto en la división de los oficios de contador entre partes, ordenándoles y mandándoles que cuiden que se vendan los demás con el mayor aumento posible y que juntamente informen del estilo que ha habido en dar estos oficios juntos o separados.

Fs. 520r-521v / [282r]-[283v].

2095

Madrid, 16 de noviembre de 1703.

RC. a los oficiales de la real hacienda de Santiago de Chile, reprendiéndoles severamente por avisar recién de la práctica que había de prestar los libros de la caja a su cargo, advirtiéndoles que cumplan con su obligación no permitiendo que se saquen los libros ni papeles de las cajas de su cargo aunque la audiencia lo ordenare y en caso que los pidiere el contador entre partes que acuda a ellas a reconocerlos donde le darán el lugar que le tocara asistiendo a las horas determinadas para el despacho.

Fs. 522r-523v / [284r]-[285v].

2096

Madrid, 16 de noviembre de 1703.

RC. al conde de la Moncloua, pariente, del Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, ordenándole que luego que reciba este despacho haga que se ejecute con la mayor precisión posible la reintegración de los cuatro mil pesos que se están debiendo al juzgado de censos de indios de la ciudad de Santiago por ser para obra tan pía y necesaria como la sustentación de los curas del obispado de Santiago, sin dar lugar a que sobre su satisfacción se vuelva a ocurrir al Consejo de Indias, avisándole que por otra cédula se ordena al oidor don Juan del Corral Calvo de la Torre que pida ante el virrey su entero cumplimiento.

Fs. 524r-526r / [286r]-[288r].

2097

Madrid, 30 de noviembre de 1703.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, ordenándole que se ha de tener por oidor más antiguo entre don Ignacio del Castillo y don Francisco de Rojas y Acevedo al que primero de los dos tomare posesión por el juramento que en ella hiciera, ordenándose lo mismo a la audiencia y avisándolo al virrey.

Hay constancia de haberse despachado cédula del mismo tenor a la audiencia de Chile.

Fs. 526v-528r / [288v]-[290r].

2098

Madrid, 30 de noviembre de 1703.

RC. al conde de la Moncloua, pariente, del Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, avisándole que se ordena al gobernador de Chile y a la audiencia de Chile que se ha de tener por oidor más antiguo entre don Ignacio Antonio del Castillo y don Francisco de Rojas y Acevedo al que primero de los dos que tomare posesión por el juramento que hiciera en ella.

Fs. 528v-530r / [290v]-[292r].

2099

Madrid, 11 de diciembre de 1703.

RC. al padre don Francisco de la Puebla González, obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, encargándole el cumplimiento y ejecución de dos cédulas, la una sobre un subsidio caritativo que el obispo decía que estaba poniendo en ejecución ponderando lo poco que importará su producto, y la otra tocante a los expulsos de las religiones.

Fs. 544v-545v / [306v]-307v.

2100

Madrid, 1 de enero de 1704.

RC. a los oficiales de la real hacienda de Santiago de Chile, haciéndoles presente que por el despacho de reforma de 30 de mayo de 1701 se mandó, entre otras cosas, que quedasen excluidos de sus oficios las personas en quienes se habían conferido por el rey Carlos II las plazas, gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores u otros cualesquier oficios por decretos decisivos en que intervino servicio pecuniario, y que se había ordenado al virrey y presidentes de la audiencia de Chile se recogiesen los títulos de estos empleos y no se permitiese usar de ellos en manera alguna y ordenó que las cantidades que justificasen haber dado por ellos se les pagase en las cajas donde capitularon se les había de satisfacer en el caso de no llegar a tomar posesión; y después, atendido al consuelo de las partes que fueron comprendidas en el citado despacho y alivio de la real hacienda se mandó al Consejo de Indias que en todas las plazas así togadas como gobiernos y alcaldías mayores que hubiese vacos y se ofrecieren en adelante se las propusiese no siendo en aquellos mismos empleos de que fueron reformados. Habiendo llegado el caso de que a algunos de los sujetos referidos se les ha acomodado en diferentes plazas y corregimientos del reino y el de la Nueva España y que puede suceder que, no obstante, acudan con las libranzas que se les dieron a pedir satisfacción en las cajas donde capitularon se les había de restituir las porciones con que sirvieron por los primeros oficios, quedando gravada la hacienda real, se les manda que si llegaren a pedir satisfacción los sujetos que comprende la memoria adjunta, suspendan la ejecución de ella ínterin dan cuenta al rey y lo mismo han de practicar con los demás que fueren empleando. Para que tenga cumplimiento lo ordenado en este despacho han de hacer que se siente en los libros de su cargo a fin de que no se contravenga con motivo alguno, que lo mismo se ordena al gobernador de Chile por despacho de esta fecha, debiendo tomar razón de éste los contadores de cuentas del Consejo de Indias.

Fs. 547r-549v / [309r]-[311v].

2101

Madrid, 1 de enero de 1704.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, haciéndole presente que por el despacho de reforma de 30 de mayo de 1701 se mandó reducir el número de ministros de todos los tribunales de España y de Indias al número prevenido por el expedido en 1691 y ordenó que todos los títulos que se hubieren dado de empleos de todas clases que tuvieren administración de justicia por servicio de maravedís se retuvieren y recogiesen y no se permitiese usar de ellos en manera alguna aunque se hallasen pretextados con el mérito de otros servicios no hallándose en actual posesión los que los obtuvieren por este medio al tiempo de la publicación del despacho citado, habiendo declarado asimismo ser comprendidos en la reforma todas las plazas, gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores u otros cualquier empleos que de diez años hasta entonces se hubiesen proveído por el rey Carlos II por decretos decisivos, declarando después serlo también otro que se había beneficiado doce

años antes del de reforma, ordenando que las cantidades que justificasen haber dado por ellas se les pagase en las cajas donde capitularon se les había de satisfacer a fin de que no quedasen gravados del desembolso; habiendo mirado al mayor consuelo de estas partes y alivio de la real hacienda se mandó al Consejo de Indias que en todas las plazas así togadas como gobiernos y alcaldías mayores que hubiese vacos y se ofrecieren se propusiese a todas las personas que quedaron excluidas de sus oficios no siendo en aquellos mismos empleos de que fueron reformados, según sus méritos. Habiendo visto el caso de que a algunos de los sujetos referidos se les ha acomodado en diferentes plazas y corregimientos y que puede suceder que, no obstante, acudan con las libranzas que se les dieron para que en el caso de no tomar posesión de los primeros empleos que se les confirieron les paguen oficiales reales de las cajas donde capitularon, quedando gravada la hacienda real, se le manda que siempre que llegaren a pedir satisfacción los sujetos que comprenden la memoria adjunta, suspenda la ejecución de ella ínterin da cuenta al rey y practicará lo mismo con los demás que se fueren empleando. A este fin ha de dar las órdenes que convengan a los oficiales reales de las cajas reales que comprenden su jurisdicción para que en la parte que les tocaren den cumplimiento, a quienes se les previene de esta resolución por despacho de este día, y de la presente tomarán razón los contadores de cuentas del Consejo de Indias.

Fs. 549v-552v / [311v]-[314v].

2102

Madrid, 15 de enero de 1704.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, participándoles lo que se encarga al obispo de Santiago sobre la posesión de la canonjía magistral de su iglesia: que aunque se cree que don Lorenzo Cortés de Monroy, magistral electo de la catedral, habrá conocido todo lo que ha errado en sus operaciones y, como buen eclesiástico, ejecutado todos los actos de subordinación y humildad correspondientes a su estado y calidad con lo cual el obispo, como padre común y prelado de tanta discreción y virtud usaría con él de benignidad y absuelto de la irregularidad que se le imputaba habrá cesado toda mala inteligencia; no obstante, por si esto no hubiere sucedido por su tenacidad y otro motivo, se le encarga que concluya las causas que tuviere y las determine en derecho, admitiendo las apelaciones en los casos permitidos al metropolitano de Lima y, confirmándose su sentencia por él, si quedare absuelto lo ponga en la posesión de la canonjía magistral, pero que si quedare criminoso o con impedimento canónico, habiéndole oído plenariamente, se pongan edictos a dicha canonjía y se envíe, como se acostumbra, la nominación al Consejo de Indias para que el rey presente sujeto a esta prebenda; de lo que se les avisa para que se hallen enterados de todo y por su parte concurran a lo que les tocaren como ministros y vice patrón y no más, respecto de pertenecer este conocimiento privativamente al obispo y al metropolitano.

Fs. 530r-532v / [292r]-[294v].

2103

Madrid, 15 de enero de 1704.

RC. al padre don Francisco de la Puebla González, obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, aprobando lo que ejecutó en cuanto a la posesión que dió de la tesorería a don Joaquín de Morales no obstante la oposición que hubo de haber salido de la Compañía, posesión que le dio por haber sido antes de los primeros votos del bienio que justificó; en cuanto a don Lorenzo Cortés de Monroy, magistral electo, a quien el obispo no le dio la posesión atendiendo a que en lugar de purgarse de las causas que contra él están pendientes había dado tantas de nuevo, se le dice que aunque se cree que don Lorenzo Cortés de Monroy habrá conocido todo lo que ha errado en sus operaciones y, como buen eclesiástico, ejecutado todos los actos de subor-

dinación y humildad correspondientes a su estado y calidad con lo cual el obispo, como padre común y prelado de tanta discreción y virtud usará con él de benignidad y absuelto de la irregularidad que se le imputaba habrá cesado toda mala inteligencia; no obstante, por si esto no hubiere sucedido por su tenacidad y otro motivo, se le ruega y encarga que haga que se concluyan las causas que tuviere y las determine en derecho, admitiendo las apelaciones en los casos permitidos al metropolitano de Lima y, confirmándose su sentencia por él, si queda absuelto lo ponga en la posesión de la canonjía magistral, pero si quedare criminoso o con impedimento canónico, habiéndole oído plenariamente, se pongan edictos a dicha canonjía y se envíe, como se acostumbra, la nominación al Consejo de Indias para que el rey presente sujeto a esta prebenda; por despacho de esta fecha se avisa al presidente y oidores de la audiencia para que se hallen enterados y por su parte concurren a lo que les tocara como ministros y vice patrón y no más, respecto de pertenecer al obispo y al metropolitano este conocimiento privativamente.

Fs. 532v-535v / [294v]-[297v].

## 2104

Madrid, 15 de enero de 1704.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que, observando literalmente el despacho de reforma de 20 de octubre de 1702, hagan que se asista y pague a don José de Valverde Contreras y Alarcón, oidor reformado de ella, el salario que corresponde al pie antiguo de su plaza y se le estuviere debiendo y devengare en adelante al mismo tiempo y forma que a ellos y los demás ministros que han quedado en esa audiencia sin ninguna interpolación ni diferencia, y en caso de haber percibido los oidores algunas porciones en el intermedio que se han dejado de pagar al dicho don José de Valverde, tendrán entendido que se le ha de enterar de todo lo que hubiere de haber antes que vuelvan a cobrar porción alguna, que lo mismo se previene por cédula de esta fecha a los oficiales de la real hacienda de Santiago.

Fs. 535v-537v / [297v]-[299v].

## 2105

Madrid, 15 de enero de 1704.

RC. a los oficiales de la real hacienda de Santiago de Chile, participándoles que se ha ordenado a la audiencia de Chile que, observando literalmente el despacho de reforma de 20 de octubre de 1702, hagan que se asista y pague a don José de Valverde Contreras y Alarcón, oidor reformado de ella, el salario que corresponde al pie antiguo de su plaza y se le estuviere debiendo y devengare en adelante al mismo tiempo y forma que a ellos y los demás ministros que han quedado en esa audiencia sin ninguna interpolación ni diferencia, y que en caso de haber percibido los oidores algunas porciones en el intermedio que se han dejado de pagar al dicho don José de Valverde, tendrán entendido que se le ha de enterar de todo lo que hubiere de haber antes que vuelvan a cobrar porción alguna los que la hubieren percibido, lo que se le previene para que lo tengan entendido y en su conformidad lo ejecuten.

Fs. 537v-539v / [299v]-[301v].

## 2106

Madrid, 21 de enero de 1704.

RC. de confirmación de la composición de dos pedazos de tierra que en los términos de la ciudad de La Serena se hizo al marqués de Piedrablanca de Guana, vecino de ella, en la forma contenida en el auto de 30 de octubre de 1700 proveído por el licenciado don Lucas Francisco Bilbao la Vieja, por haber servido con doscientos pesos y con otros cien entregados de contado en la Corte.

Fs. 540r-544v / [302r]-[306v].

2107

Madrid, 20 de febrero de 1704.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia mandándole que, en inteligencia del mérito del capitán de caballo don Francisco de Macaya y Saavedra, sus descomodidades y crecidas obligaciones y haber acudido a los reales pies, le acomode con toda precisión en lo que fuere correspondiente a sus méritos y grado y particularmente que disponga sea en el gobierno de Maule y barco del río del mismo nombre, ayudándole y favoreciéndole en todo lo demás que se le ofreciere y puede serle de alivio, dando aviso de lo ejecutado.

Fs. 575r-576v / [337r]-[338v].

2108

Madrid, 28 de febrero de 1704.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, advirtiéndole las noticias que se han tenido de sus procedimientos y de los ministros de la audiencia de Chile, ordenándole que guarde y observe lo dispuesto por las leyes, administre justicia, no se entremeta en lo que no le toca como lo hizo en la elección de abadesa del convento de monjas agustinas de Santiago pues esto sólo puede ser en un caso escandaloso, deteniéndose a no pasar de los límites que debía, advirtiéndole que sobre este punto y otros muchos que han llegado a oídos del rey y del Consejo de Indias, que por ahora no se han estimado, se procurará tomar informes para con mayor justificación dar las providencias convenientes, esperando que le sirva de tal advertencia que no quede nada que hacer sino aprobarle la conducta de lo que ejecutare y pudiere contener a los ministros de la audiencia en sus uniones hacia lo que no fuere justo y en los excesos de sus operaciones, de todo lo cual se queda muy a la mira en el Consejo de Indias para aplicar las providencias convenientes en lo que se hallare digno.

Fs. 545v-547r / 307v-[309r].

2109

Madrid, 28 de febrero de 1704.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, encargándoles y mandándoles que cuiden y fomenten con la mayor actividad y celo posible el adelantamiento y asistencia de las misiones del reino de Chile y de lo que toca al ejército, observando puntualmente las órdenes que sobre esto están dadas y especialmente lo dispuesto por la cédula de 26 de abril de 1703. Asimismo se les manda que dispongan se hagan las visitas de la tierra observando las leyes 11 y siguientes título 31 libro 2 de la Recopilación de Indias ejecutando uno y otro con ninguna interpretación ni omisión porque será del desagrado del rey como materia de que pueden seguirse tan graves escrúpulos y perjuicios, dando cuenta con individualidad.

Fs. 552v-554r / [314v]-[316r].

2110

Madrid, 28 de febrero de 1704.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, encargándoles que atiendan a su obligación y no den motivo para que lleguen al rey noticias de lo que pueda ser escandaloso y ajeno a su estado y representación.

Fs. 554r-554v / [316r]-[316v].

2111

Madrid, 28 de febrero de 1704.

RC. al padre don Francisco de la Puebla González, obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, en respuesta de seis cartas que escribió sobre diferentes puntos en su obispado y remedio a ellas: se estima su celo, pero debe tener presente que en todas partes hay que suplir y que en lo que le tocara no se duda que cumplirá con su obligación y conciencia a que no hallará embarazo y podrá ejecutar lo que fuere de justicia; que no debe hacer empeño en las cosas que supone que no puede averiguar denigrando a los ministros y que, sólo impidiéndosele el curso de sus operaciones, podrá acudir al Consejo de Indias y enviar justificación en la forma que pudiere, pues, aunque se conocen sus prendas, celo y virtud, ya echará de ver que por mero informe no se puede pasar a tomar resoluciones de escarmiento, pero siempre que tuviere que representar será muy del agrado del rey que lo haga procurando no enviar los hechos desnudos. En cuanto a la elección de prelada del convento de agustinas de Santiago, por despachos de esta fecha se previene (sin expresar quien ha dado la noticia) lo que conviene para adelante, de lo que no se debe dar por entendido sino estar a la mira de lo que produce; y con la salida de los ministros de esa audiencia a los ascensos que han obtenido se evitarán muchos de sus escrúpulos y se hallará sosegado como el rey lo desea. En cuanto a exonerarlo de este obispado no se excusa decirle que se ha suspendido el dar paso a la carta que envía para Su Santidad por no venir en la forma ordinaria que era hacer renuncia en manos de Su Santidad para lo cual había de enviar poder especial con las demás calidades prevenidas en derecho por cuya razón el rey no ha asentido a su súplica hasta que haga la renuncia en la forma ordinaria, pero el rey fía en el amor y celo que manifiesta al servicio de Dios y del rey, que procurará aquietarse de suerte que, sin que su conciencia quede gravada, se logre (junto con su consuelo) el bien espiritual de las ovejas que están debajo de su rebaño.

Fs. 554v-558v / [316v]-[320v].

2112

Plasencia, 2 de abril de 1704.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, encargándoles la puntual observancia de lo dispuesto por la cédula de 21 de febrero de 1697 en orden a misiones y demás puntos concernientes a ellas con lo resuelto juntamente por otra de 11 de mayo del mismo año sobre que se consiga la reducción de indios que tanto importa, con las demás providencias que a este fin se expresan en una y otra cédula y se tuvieron por convenientes respecto de ser tan del servicio de Dios y cumplimiento de la conciencia del rey, dando cuenta de lo que se fuere obrando.

Fs. 558v-559v / [320v]-321v.

2113

Plasencia, 2 de abril de 1704.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que informen con toda individualidad todo lo que se les ofreciere sobre el contenido de una carta del obispo de Santiago de 9 de enero de 1700 en que da cuenta del gran atraso en la aplicación de la cédula de 15 de octubre de 1696 en que se dio la forma de lo que se había de ejecutar en el juzgado de censos de indios, debiendo informar también del estado que tuviere la cobranza de los censos de los indios y la paga y satisfacción de los curas doctrineros según las providencias dadas en esta materia, para que visto se resuelva lo más útil.

Fs. 560r-562r / [322r]-[324r].

2114

Plasencia, 2 de abril de 1704.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles la puntual observancia de lo dispuesto y ordenado en cédula de 26 de abril de 1703, quitando de raíz los depósitos que estuvieren hechos de los indios por cuantos medios y castigos hubiere, y que el fiscal de la audiencia salga a pedir su entero cumplimiento, dando cuenta de haberse ejecutado.

Fs. 562r-563r / [324r]-[325r].

2115

Plasencia, 2 de abril de 1704.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles lo que han de ejecutar en la rebaja de los censos de indios: si reconociesen que ha cesado el motivo de las rebajas, cesen, informando al rey lo que se ofreciese.

Fs. 563r-564r / [325r]-[326r].

2116

Plasencia, 2 de abril de 1704.

RC. al padre don Francisco de la Puebla González, obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, en respuesta de lo que escribió acerca de cinco dudas que se le ofrecían y proponía a su Santidad, dándole las gracias por su celo, no habiéndose tenido por conveniente remitir a Su Santidad su carta respecto de que no hay duda en los cuatro primeros puntos [que no se indican]; y respecto al quinto, que se reduce a la opinión que se ha introducido de que puede el obispo dar órdenes libremente a cualquiera que quisiere dispensando la extratémpera y los intersticios aunque no sea de su diócesis, a lo que dice no haber asentido en un caso que se ofreció con esta circunstancias de que se originó escribirse un papel, se le ruega y encarga que observe las disposiciones canónicas y lo ordenado por el Concilio de Trento, previéndosele que siempre que acudiere alguno a ordenarse y fuere de otra diócesis, le pueda dispensar la extratémpera y los intersticios cuando en las letras y remisionales y despachos que le presentare y exhibiere de su obispo diocesano venga y se halle expresamente especificada la delegación de la facultad de dispensar la extratémpera y los intersticios. Y en lo que toca al desacato del papel que escribieron contra su persona obrará y procederá conforme a derecho.

Fs. 564v-566v / [326v]-[328v].

2117

Plasencia, 2 de abril de 1704.

RC. al padre don Francisco de la Puebla González, obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, en respuesta de una carta suya de 9 de enero de 1700 que comprende diversos puntos en relación a las cédulas que halló al entrar a residir en su obispado y que no estaban respondidas: - se le encarga el puntual cumplimiento de la cédula de 15 de octubre de 1696 en que se manda observar el estilo de acudir el cabildo de la catedral a los actos de recibir ceniza y publicación de edictos, de que dice que asiste uno y otro día; - que se pide informe, por cédula de esta fecha, a la audiencia sobre lo que estaba librado y se estaba debiendo a los curas por el juzgado de censos de indios, para que el Consejo de Indias resuelva lo más a favor del bien común del reino; - se le da las gracias por lo obrado en la ejecución de la cédula de octubre de 1696 sobre que no se llevasen cuartas a los curas de los estipendios, rogándole el puntual cumplimiento de dicha cédula; - se le ruega y encarga que por ningún motivo permita que se vaya contra la cédula en que se dio forma de como se ha de pagar a los curas, que es conforme a la ley 16 título 13 libro 1 de la Recopilación de Indias; - en cuanto a la jurisdicción del

ordinario con los regulares en causas que piden decisión y sentencia ante el ordinario y no ante su juez conservador, podrá usar de las censuras para la ejecución de ellas obrando conforme a derecho; - se le avisa que se mandó con todo aprieto al presidente y audiencia que realicen la visita general de la tierra, para que dé aviso de si la cumplen o no y se pueda tomar la providencia más eficaz a fin de que la ejecuten; - se le avisa que por cédula de 26 de abril de 1703 se ha dispuesto observar todo lo relativo a misiones con lo demás que se ha tenido necesario para el aumento de ellas; - se le ruega y encarga que solicite la puntual observancia de la cédula de 11 de mayo de 1703 sobre que asista a una Junta que se mandó formar para adelantar la predicación del Evangelio, cuidando se junte y forme dicha junta con toda frecuencia siempre que pareciere haya que remediar y adelantar en el socorro y fomento de las misiones, dando aviso de lo que en este punto se ejecutare por el presidente de la audiencia en vista de las nuevas órdenes que se le han dado; - se le avisa que se ha ordenado que se quiten de raíz los depósitos de indios a fin de que no permita se ejecute lo contrario; - se le ruega y encarga la ejecución de la cédula de 26 de marzo de 1696 sobre que se envíen a España los expulsos que son de allá y los religiosos que no tienen convento de su orden y vagabundos, y que los naturales no se queden en parte donde fueron expulsos, no obstante los reparos que propone; - se le avisa lo que se ordena a la audiencia respecto de cesar las rebajas de los censos de indios si ha cesado el motivo que las motivaron; - se le da las gracias por el cumplimiento de dos cédulas de 23 de abril de 1698, la una sobre hacer un novenario a Nuestra Señora, y la otra para que a los indios se les guarden los fueros de su nobleza.

Fs. 566v-575r / [328v]-[337r].

2118

Madrid, 2 de septiembre de 1704.

RC. al conde de la Moncloua, pariente, del Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, encargándole que atienda mucho a la importancia de las asistencias de la plaza de Valdivia, procurando sean con la mayor prontitud que fuere posible por lo mucho que importa y conviene al servicio del rey.

Fs. 576v-578r / [338v]-[340r].

2119

Madrid, 2 de septiembre de 1704.

RC. al conde de la Moncloua, pariente, del Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, encargándole que luego que reciba este despacho haga se restituyan al gobernador de Chile las mil bocas de fuego que le facilitara con cargo a pronta restitución, sin ninguna dilación, en el ínterin que se le envían las que pareciere, dando aviso de haberlo ejecutado.

Fs. 578r-579r / [340r]-[341r].

2120

Madrid, 2 de septiembre de 1704.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que terminen con toda brevedad, obrando conforme a derecho y dando cuenta de lo que resultase, el pleito pendiente ante la audiencia entre don José Bentura de Morales y don Pedro de la Barra, provistos en futuras de plazas de oficiales reales de Santiago, de los que don Bentura Morales no tenía la edad competente de lo que no estaba dispensado.

Fs. 579r-580r / [341r]-[342r].

2121

Madrid, 2 de septiembre de 1704.

RC. al presidente de la audiencia de la ciudad de La Plata en la provincia de los Charcas, ordenándoles que en conformidad de lo dispuesto en las cédulas preinsertas (18 de abril de 1697 en que se preinsertan otras tres de 22 de diciembre de 1695, 16 de junio de 1687 y 13 de junio de 1681) procuren la más puntual asistencia de los situados del ejército del reino de Chile para que pueda estar la gente pronta en cualquier contingente que se ofrezca sin dar lugar a que se experimenten los inconvenientes que resultan de la dilación de enviar estos situados, con advertencia que de cualquier omisión que en ello haya se pasará a ejecutar lo que se previene por los despachos insertos; se le comunica que por despacho de esta fecha se le avisa al gobernador de Chile del envío de éste.

Fs. 580r-581v / [342r]-[343v].

2122

Madrid, 2 de septiembre de 1704.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, avisándole: que se ordena al virrey del Perú que restituya las bocas de fuego que le fueron facilitadas con cargo a pronta devolución, sin ninguna dilación en el ínterin que se le envían las que pareciere; y que al presidente de Charcas se le repiten las órdenes dadas para la puntual asistencia del situado del ejército de Chile a fin de que pueda estar la gente pronta en cualquier contingencia que se ofrezca.

Fs. 581v-583r / [343v]-[345r].

2123

Madrid, 2 de septiembre de 1704.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, avisándole el recibo de la carta que escribió con fecha 30 de mayo de 1703 dando cuenta que todas las encomiendas proveídas en su tiempo han llevado certificaciones de los oficiales reales de haberse pagado la media anata y año de gucco, como está dispuesto por diferentes cédulas, y que las dos encomiendas dadas a doña Marfa Antonia de Irrazabal y doña Nicolasa Capata se habían proveído por su antecesor con que, no debiendo ser cargo para el gobernador, quedaba en el cuidado de ejecutarlo.

Fs. 583v-584r / [345v]-[346r].

2124

Madrid, 2 de septiembre de 1704.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, comunicándole que se queda en la inteligencia de lo que ha escrito acerca de socorrer la plaza de Valdivia y que se espera de su celo que hará cuanto quepa a la posibilidad, y que se encarga al virrey atienda esta importancia.

Fs. 584v-585r / [346v]-[347r].

2125

Madrid, 13 de septiembre de 1704.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, en respuesta a lo que escribieron con fecha 22 de junio de 1703, avisándoles que se queda entendido de lo que refieren haber ejecutado en virtud del despacho de 30 de mayo de 1701 tocante a la reforma de ministros, y sobre la duda de si debían ser comprendidas en dicha reforma las dos plazas de oficiales reales de Santiago concedidas a don José Bentura de Morales y don Pedro de la Barra, dichos empleos no están comprendidos por no ser de los que tienen inmediata administración de justicia, además de haber precedido para su provisión consultas del Consejo de Cámara de Indias; respecto de haber pleito pendiente sobre que es menor don José Bentura de Morales anterior en la gracia, y no dispensada esta circunstancia, ni constando que se hubiese hecho relación de ella no debe subsistir dicha merced, ha parecido que dichos defectos se juzga le deberían obstar para que entrase en la posesión de dicha plaza de oficial real y así lo hará ejecutar no justificándose por la parte interesada lo contrario, en inteligencia que por despacho de esta fecha se ordena a la audiencia que en este pleito obre conforme a derecho con brevedad.

Fs. 585v-587r / [347v]-[349r].

2126

Madrid, 30 de marzo de 1705.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, extrañándole que se haya prendido y suspendido del ejercicio de su oficio al veedor general del ejército, don Juan Fermín Montero de Espinosa, ordenándole que luego que reciba este despacho le restituya al ejercicio, manejo y uso de su puesto y le pague lo que hubiere devengado el tiempo de la suspensión y antes, no obstante lo que se hubiere pagado o hubiere devengado el interino cuyo nuevo sueldo le mandado se tenga presente al tiempo de la residencia del gobernador.

Fs. 587r-588r / [349r]-[350r].

2127

Madrid, 30 de marzo de 1705.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, ordenándole que restituya a la Iglesia que eligieren todos o cada uno de los reos que condenó a diferentes presidios y destierros con ocasión de los disturbios sucedidos en la ciudad de Concepción por la forma en que debía distribuirse el situado que pertenecía al año 1694, habiéndolos extraído de la iglesia donde se habían refugiado, enviando testimonio y poniéndolo en los autos, lo que ha de ejecutar sin réplica ni dilación alguna.

Fs. 588r-589r / [350r]-[351r].

2128

Madrid, 30 de marzo de 1705.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, enviándoles dos duplicados de los despachos que se han enviado al gobernador de Chile: uno ordenándole que restituya en su oficio al veedor general del ejército pagándole lo que hubiere devengado el tiempo de la suspensión; y otro en que se le ordena restituir a la Iglesia los reos extraídos de ella comprendidos en la causa sobre los disturbios sucedidos en la ciudad de Concepción por la forma en que debía distribuirse el situado que pertenecía al año 1694, uno y otro para que ejecute su contenido en caso de no hacerlo el gobernador.

Fs. 589r-590r / [351r]-[352r].

2129

Madrid, 30 de marzo de 1705.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, avisándole que se devuelven a la audiencia los autos de la encomienda de indios del valle de Chimbarongo en el partido de Colchagua para que ejecute, oidas las partes, obrando conforme a derecho; asimismo se le advierte que cuando alguno de los que se opusieren a la provisión de las encomiendas apelare del auto del gobernador y pidiere pase a justicia, no lo niegue y remita los autos a la audiencia, donde toca.

Fs. 590r-591r / [352r]-[353r].

2130

Madrid, 30 de marzo de 1705.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, devolviéndoles los autos de la encomienda de indios del valle de Chimbarongo en el partido de Colchagua, ordenándoles que, teniendo presente las últimas órdenes y providencias dadas acerca del número de indios de que se han de componer las encomiendas y la agregación que se hacen del corto número, ejecuten, oidas las partes, lo que fuere conforme a derecho, que por despacho de esta fecha se advierte al gobernador que cuando alguno de los que se opusieren a la provisión de las encomiendas apelare de su auto y pidiere pase a justicia, no lo niegue y remita los autos a esa audiencia donde toca.

Fs. 591v-592v / [353v]-[354v].

2131

Madrid, 30 de marzo de 1705.

RC. al oidor más antiguo de la audiencia de Chile, sobre el cumplimiento y ejecución de lo resuelto por cédula de 23 de septiembre de 1700, que se inserta, y que, en consecuencia, saque, si ya no lo hubiere hecho, las multas que en ellas se expresan al gobernador don Tomás Marín de Poveda y a los oficiales reales, remitiendo su procedido en la primera ocasión que se ofrezca, y ejecutando lo demás que en dicha cédula se ordena.

Fs. 593r-593v / [355r]-[355v].

2132

Buen Retiro, 3 de abril de 1705.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que hagan restituir a don Juan Fermín Montero de Espinosa al ejercicio, manejo y uso de su puesto de veedor general del ejército y que se le pague todo lo que hubiere devengado del tiempo de la suspensión y antes, no obstante lo que se hubiere pagado al interino que nombró el presidente, dando cuenta de haberlo ejecutado en la primera ocasión.

Fs. 594r-595r / [356r]-[357r].

2133

Madrid, 19 de octubre de 1705.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que luego que por parte de doña María Barrón se presente esta cédula con los instrumentos que justifiquen su derecho, oigan y administren justicia a sus apoderados a fin de que logre la recuperación del caudal y bienes que le pertenecieren por muerte de su hijo don Antonio Beni y Barrón, sin dar lugar a que se vuelva a ocurrir sobre esta instancia al Consejo de Indias.

Fs. 595r-596r / [357r]-[358r].

2134

Madrid, 6 de febrero de 1706.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, dándole las gracias por el cuidado que ofrece en continuar las asistencias a la plaza de Valdivia, y encargándole mucho la aplicación al resguardo de aquella plaza en todo lo posible ínterin que el rey manda tomar resolución sobre los puntos que contienen sus cartas (lastimoso estado de la plaza de Valdivia por la falta de asistencia del Perú y lo que con el oidor don Alvaro Bernardo de Quiroz, que tiene la superintendencia de dichas asistencias, han procurado ocurrir a esta urgencia, representando el origen de este daño y proponiendo los medios para que quede mejor asistida), teniendo entendido que se dan igualmente las gracias al oidor de lo que por su parte ha obrado, y que al virrey conde de la Moncloua se le repite por despacho de esta fecha la orden que le está dada sobre la puntual asistencia de dicha plaza previniéndole que antes que salga de Lima la deje socorrida por su importancia y consecuencias.

Fs. 599r-600r / [361r]-[362r].

2135

Madrid, 6 de febrero de 1706.

RC. al licenciado don Alvaro Bernardo de Quiros, oidor de la audiencia de Chile, dándole las gracias por la vigilancia y cuidado que por su parte dedica a la provisión de víveres y demás cosas para la mantención de la plaza de Valdivia procurando su conservación en medio del lastimoso estado en que se halla por la falta de asistencia que debía tener del Perú, encargándole que lo continúe por la parte que le tocare.

Fs. 600v-601r / [362v]-[363r].

2136

Madrid, 6 de febrero de 1706.

RC. al conde de la Moncloua, pariente, del Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, en respuesta de lo que escribrió acerca de la residencia del gobernador de Chile don Tomás Marín de Poveda de la que sólo se le ofrecía que, habiendo muerto dicho gobernador no había acudido persona alguna que instase sobre que se actuase, lo que era señal de no haber demandas particulares, ni que el fiscal de la audiencia de Chile hubiese tenido motivo de escribirle en razón de ello; se le participa que en dicha residencia está dada providencia.

Fs. 601r-601v / [363r]-[363v].

2137

Madrid, 18 de febrero de 1706.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que informen sobre lo que propone la ciudad de Mendoza de separarse de la jurisdicción de Chile agregándola a la de Tucumán, en atención a la falta de indios de que padece por ser llevados a Chile y a las excesivas contribuciones que pagan en el transporte de vinos y aguardientes; y en caso de ser verídicas las referidas vejaciones, se les manda que con ningún motivo ni pretexto permitan que dichos vasallos sean molestados con más contribuciones que las que están estatuidas por leyes y cédulas reales, encargándoles su puntual observancia como también las que hablan de la provisión de las encomiendas en los beneméritos sin agraviar en nada a los indios sacándolos de sus naturalezas, pues de lo contrario el rey se dará por deservido y mandará ejecutar las penas impuestas por las leyes de la Recopilación de Indias, dando cuenta de todo lo que obren.

Hay constancia de haberse despachado cédula del mismo tenor al corregidor de Mendoza.

Fs. 602r-603v / [364r]-[365v].

2138

Madrid, 18 de febrero de 1706.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, comunicándole que el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Mendoza ha representado los grandes trabajos y molestias que padecen los naturales de la ciudad de Mendoza: falta de indios por pasarlos a Santiago encomendándolos a los vecinos de esta ciudad sin tener en cuenta los gobernadores los méritos de Mendoza sino su sólo interés, y las excesivas contribuciones que pagan en el transporte de vino y aguardiente, únicos frutos que tiene para su mantención, proponiendo como remedio ser anexada a la provincia de Tucumán; como dicha instancia está desnuda de instrumentos con que se califiquen las quejas no se puede tomar resolución en materia de tanta gravedad y de que se pueden seguir graves perjuicios en la novedad de separarla de la gobernación de Chile, por lo que se le ruega y encarga que informe con toda individualidad acerca de la pretención de la ciudad de Mendoza.

Fs. 603v-604v / [365v]-366v.

2139

Madrid, 5 de mayo de 1706.

RC. al marqués de Casteldosrrius, primo, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, ordenándole que informe con individualidad si convendrá aplicar a Chile lo que se propone en un extracto puntual de todo lo que se necesita para el remedio de la plaza y presidio de Valdivia, dando juntamente su parecer para que en su vista se provea lo que convenga o aprobando la proposición o el medio que discurriere.

Hay constancia de haberse despachado cédula del mismo tenor a la audiencia de Lima y al arzobispo de Lima.

Fs. 596r-596v / [358r]-[358v].

2140

Madrid, 5 de mayo de 1706.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, avisándole el recibo de lo que escribió en respuesta de las noticias que se le participaron de los armamentos que ingleses y escoceses prevenían para la conquista del Darien, y encargándole que tenga especial cuidado en todo aquello que condujere al servicio del rey y resguardo de las costas de Chile.

Fs. 596v-597r / [358v]-[359r].

2141

Madrid, 5 de mayo de 1706.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, encargándole que cuide que los oficiales reales del reino de Chile guarden y ejecuten lo dispuesto por cédula de 25 de septiembre de 1700 sobre que los oficiales reales diesen las cuentas a fin de cada año de los caudales que entraren en las cajas de su cargo de los ramos de real hacienda en la forma que está ordenado, lo que se le repite, encargándole que cuide de que los referidos oficiales reales guarden y ejecuten lo dispuesto en el referido despacho, con advertencia de que se tomará resolución si faltaren, y al gobernador se le hará cargo de lo que se omitiere.

Fs. 597v-598r / [359v]-[360r].

2142

Madrid, 5 de mayo de 1706.

RC. al deán y cabildo de la catedral de Concepción, participándoles la pretención que tiene la testamentaria de fray Luis de Lemus, obispo que fue de ella, en el sentido de que no se ponga embarazo para la cobranza de lo que se le estuviere debiendo por concepto de rentas y frutos, a fin de que se puedan satisfacer sus deudas por no haber dejado otros bienes de que poderlo hacer, y digan lo que se les ofreciere y en su vista se pueda tomar la resolución que más convenga.

Fs. 598r-598v / 360r-360v.

2143

Madrid, 5 de mayo de 1706.

RC. al padre provincial de la Compañía de Jesús en las provincias de Chile, dándole las gracias por su carta de 18 de febrero de 1704 en que, con ocasión del aviso que se le dió de las espías que disimuladas se disponían en Inglaterra para ir a las Indias, dice que aplicaría toda la vigilancia posible a fin de descubrir esta impía cizaña y que la avisaría a los prelados de las demás religiones valiéndose de las justicias reales si llegare el caso.

Fs. 598v-599r / 360v-[361r].

2144

Madrid, 21 de diciembre de 1706.

RP. que contiene título de provincial de la Santa Hermandad de la ciudad de Mendoza en las provincias de Chile para Alonso de Videla, por haber servido con 1.045 pesos pagados de contado.

Fs. 604v-609r / 366v-371r.

2145

Buen Retiro, 4 de mayo de 1707.

RC. al presidente de la audiencia de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas, repitiéndole las órdenes dadas sobre las asistencias del situado del ejército de Chile para que en conformidad de las que están dadas por los despachos de 22 de diciembre de 1695 en que fueron insertas otras dos de 16 de enero de 1685 y 13 de junio de 1681, y por otras de 18 de abril de 1697 y de 2 de septiembre de 1704, procure y solicite su puntual cumplimiento de suerte que no llegue a experimentarse los inconvenientes que hasta ahora, advirtiendo que en defecto de su ejecución pasará el rey a ejecutar la inobediencia.

Fs. 609v-613r / 371v-375r.